

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Marzo 2024

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (marzo. 2024). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

60 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Marzo 2024

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento

AP Acción de protección

ARCSA Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria

BANECUADOR BP BanEcuador banco público

CCE Corte Constitucional del Ecuador

CCP Código de Procedimiento Penal

CGE Contraloría General del Estado

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de norma

CNI Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional

CNJ Corte Nacional de Justicia

COA Código Orgánico Administrativo

COESCOPE Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

COFJ Código Orgánico Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

COMF Código Orgánico Monetario Financiero

CONA Código de la Niñez y Adolescencia

COPFP Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

CPJ Corte Provincial de Justicia

CRE Constitución de la República del Ecuador

DP Defensoría Pública

EI Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena

EP Acción Extraordinaria de Protección

EP Petroecuador Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

ERJAFE Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

ESPA-MFL Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix”

FF.AA. Fuerzas Armadas

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

INSPI Instituto Nacional de Investigación de Salud Pública

IS Acción de incumplimiento de sentencia

ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LOGIDC Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOS Ley Orgánica de Salud

LRTI Ley de Régimen Tributario Interno

MDT Ministerio de Trabajo

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MIDENA Ministerio de Defensa Nacional

MIDUVI Ministerio de Desarrollo Urbano y
Vivienda

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y
Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

OIT Organización Internacional del Trabajo

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

SENADI Servicio Nacional de Derechos
Intelectuales

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SRI Servicio de Rentas Internas

TCAT Tribunal Contencioso Administrativo
Tributario

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital Contencioso
Administrativo

TDCAT Tribunal Distrital Contencioso
Administrativo y Tributario

UCE Universidad Central del Ecuador

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN | 8 |
| IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad | 8 |
| RC – Reforma Constitucional..... | 12 |
| DC – Dirimencia de Competencia..... | 13 |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección | 14 |
| Sentencias derivadas de procesos constitucionales | 14 |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección | 14 |
| Decisión destacada: Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una acción de protección (AP). | 17 |
| Sentencias derivadas de procesos ordinarios | 23 |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección | 23 |
| Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad | 29 |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección | 29 |
| AN – Acción por Incumplimiento | 29 |
| IS – Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes | 30 |
| JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección..... | 35 |
| Decisión destacada: Transgresión de cosa juzgada en una acción de protección (AP). | 36 |
| Decisión destacada: Mecanismo de participación ciudadana a través de la silla vacía..... | 36 |
| JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares | 37 |
| Decisión destacada: Desnaturalización e improcedencia de medidas cautelares constitucionales autónomas utilizadas para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales, dictadas en procesos penales. | 37 |
| DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN | 39 |
| Admisión | 39 |
| IN – Acción de Inconstitucionalidad de actos normativos | 39 |
| CN – Consulta de norma..... | 40 |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección | 41 |
| Causas derivadas de procesos constitucionales | 41 |
| EP – Acción extraordinaria de protección..... | 41 |
| Causas derivadas de procesos ordinarios | 43 |
| EP – Acción extraordinaria de protección..... | 43 |
| Inadmisión | 44 |

| | |
|--|-----------|
| IN - Acción de inconstitucionalidad de actos normativos | 44 |
| CN – Consulta de norma..... | 46 |
| AN – Acción por incumplimiento | 47 |
| DC – Dirimencia de Competencia..... | 49 |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección | 50 |
| EI – Acción extraordinaria de protección de decisiones de justicia indígena | 50 |
| Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia..... | 50 |
| Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC) | 51 |
| Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)..... | 51 |
| Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)..... | 52 |
| SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES..... | 54 |
| RC – Reforma Constitucional..... | 54 |
| Decisión destacada: Verificación de cumplimiento de adecuación a propuesta de modificación constitucional presentada por el presidente de la República..... | 54 |
| CN – Consulta de norma..... | 54 |
| EP – Acción extraordinaria de protección | 55 |
| IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales | 56 |
| JP – Revisión de acción de protección..... | 57 |
| RA – Recurso de Amparo..... | 58 |
| AUDIENCIAS DE INTERÉS..... | 59 |
| Audiencias públicas telemáticas | 59 |

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Decisión destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de febrero de 2024 al 29 de febrero de 2024. Durante el periodo indicado anteriormente el Pleno aprobó: (7) IN, (3) RC, (1) DC, (37) EP, (1) AN, (18) IS, (2) JP, (1) JC.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó: (13) EP y (2) IN en las que tuteló derechos como: derecho al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, garantía de *non reformatio in peius* y el derecho a la defensa. Además, la Corte trató sobre el derecho a la vida digna y las competencias exclusivas del estado central respecto de las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. También emitió (2) JP en las que desarrolló criterios sobre la cosa juzgada en la acción de protección y sobre el ejercicio del derecho de participación como una garantía que incentiva la transparencia y el diálogo plural entre los gobiernos locales con las y los ciudadanos a través del mecanismo de la silla vacía. Asimismo, emitió (1) JC en la que trató sobre la desnaturalización de medidas cautelares constitucionales autónomas utilizadas para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales dictadas en procesos penales.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

| IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad | | |
|---|---|----------------------------|
| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
| Desestimación de la acción pública de inconstitucionalidad (IN) contra una norma derogada, sin efectos ultractivos ni unidad normativa. | Acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el Acuerdo Interinstitucional MDT-IEPS 2020-00001, publicado en el Registro Oficial 954 de 3 de septiembre de 2020, que contenía las “Directrices para regular la relación laboral entre la organización asociativa de economía popular y solidaria y el socio/trabajador”. La Corte señaló que, mediante Acuerdo Interinstitucional MDT-IEPS-2021-002, el MDT expresamente derogó la norma impugnada en la presente acción. De conformidad con el artículo 76 de la LOGJCC, la Corte no verificó efectos ultractivos del acto normativo impugnado ni observó elementos para establecer una presunción de unidad normativa con las disposiciones derogadas. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción. | 5-21-IN/24 |
| | Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 144 del COIP que tipifica el homicidio simple. La Corte declaró la constitucionalidad condicionada del referido artículo y determinó que será constitucional siempre y cuando no sea sancionado (i) el médico que ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto en el que (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e | |

| | | |
|---|--|--|
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), ante el supuesto de aplicación de la eutanasia activa.</p> | <p>informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión que necesariamente debe ser corporal, grave e irreversible o una enfermedad que sea grave e incurable. La Corte determinó que, en el supuesto tratado, la norma era incompatible con los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad (autonomía), pues la inviolabilidad de la vida admite excepciones cuando busca proteger otros derechos. Adicionalmente, resaltó que se debe considerar a la objeción de conciencia de los médicos en el procedimiento de eutanasia activa. En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que en el presente caso pudo haberse aplicado el test de proporcionalidad. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez consideró que la disposición impugnada no llega a una indeterminación que genere una inconstitucionalidad y que amerite establecer una cláusula de condicionalidad. También discrepó con la fundamentación para justificar la interpretación condicionada. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce consideró que la demanda no desvirtúa la constitucionalidad del artículo impugnado en el supuesto de la eutanasia y que la Corte no debió legislar un nuevo tipo penal para despenalizar la eutanasia.</p> |  <p>67-23-IN/24 y voto concurrente y votos salvados</p> |
| <p>Constitucionalidad de varios artículos de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS) por no contravenir los principios de autonomía y descentralización, así como las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).</p> | <p>Acciones públicas de inconstitucionalidad de actos normativos presentadas en contra de varias disposiciones de la LOOTUGS. La Corte desestimó las acciones luego de verificar que la normativa no contraviene los principios de autonomía y descentralización reconocidos en los artículos 1, 3.6, 238 y 240 de la Constitución, ni son contrarios a las competencias exclusivas de los GAD establecidas en los artículos 262.1, 264.1, 264.2, 266 y 267.1 al establecer políticas, lineamientos y directrices en materia de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo. En consecuencia, la Corte determinó que las normas impugnadas contemplan los principios, herramientas y lineamientos de la planificación sectorial para promover el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio. Por otro lado, la Corte revisó si la creación de una Superintendencia y de un Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo podrían entrar en conflicto con las competencias exclusivas de los GAD y concluyó que estos Organismos, con sus competencias delimitadas en la Ley, no interfieren o restringen las competencias de los GAD, ni representan una intromisión o interrupción de dichas potestades por parte del Estado Central. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz expresó que el contenido de las normas rebasa la facultad de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno pues limita facultades a los GAD para planificar su territorio. En su criterio, la Corte debió aceptar parcialmente la IN. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce indicó que disiente del voto de mayoría ya que ciertas facultades sancionatorias de la Superintendencia se contraponen a aquellas reconocidas a los GAD, por lo que devienen en inconstitucionales.</p> | <p>36-18-IN/24 y votos salvados</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Las normas que establecen la inembargabilidad de depósitos o recursos públicos no contravienen la tutela judicial efectiva ya que no se tratan de impedimentos para el cumplimiento de sentencias.</p> | <p>Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos presentada en contra del artículo 46 del COMF y del artículo 170 del COPFP relativas a la inembargabilidad de los depósitos y recursos públicos. La Corte desestimó la acción luego de comprobar que las normas no resultan contrarias a la tutela judicial efectiva. La Corte razonó que estas normas no constituyen una justificación ni excusa para incumplir sentencias en las cuales se haya condenado al Estado al pago de indemnizaciones, sino que su finalidad se justifica en la necesidad de garantizar principios constitucionales tales como la planificación, liquidez y estabilidad de las finanzas públicas. Además, este Organismo explicó que las normas impugnadas impiden que las cuentas públicas sean objeto de una limitación que afecte el orden público ya que exigen que todos los pagos o erogaciones que deba realizar una entidad estatal –incluyendo el pago de una obligación ordenada en una sentencia judicial– cumplan con las etapas previstas. Se tratan de herramientas técnicas para ordenar el gasto público que, aunque toma tiempo, este debe ser razonable y no excesivo. Luego, la Corte determinó que el artículo 170 del COPFP ya contempla una herramienta para financiar las obligaciones del Estado que se deriven de sentencias ejecutoriadas. De ahí que, las entidades estatales que no cuenten con el presupuesto necesario para cumplir con las obligaciones deberán efectuar una reforma presupuestaria y obtener recursos para cubrir los pagos ordenados en las sentencias.</p> |  <p>32-18-IN/24</p> |
| <p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) desestimada porque la ordenanza impugnada fue derogada y no existe presunción de unidad normativa ni efectos ultractivos.</p> | <p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la “Ordenanza para la Administración de la Información Predial, Determinación del Avalúo de la Propiedad, y Determinación del Impuesto Predial de los Bienes Inmuebles Urbanos de la Cabecera Cantonal y Cabeceras Parroquiales del Cantón Puyango, para el Bienio 2020- 2021”. La Corte desestimó la acción y señaló que la norma impugnada se encuentra derogada, ya que es referente al impuesto predial que es regulado cada dos años mediante nuevas ordenanzas que derogan la anterior. La Corte determinó que no se configura el principio de unidad normativa al verificar la existencia de una ordenanza vigente respecto del impuesto predial urbano 2024-2025, la cual tiene una divergencia en el número y valor de los rangos de avalúos mínimos y máximos en relación con la ordenanza derogada. Por otro lado, la Corte no encontró motivos para considerar que la ordenanza impugnada pueda continuar generando efectos jurídicos, ya que es obsoleta y se han emitido tres ordenanzas posteriores a la misma, por tanto, no produce de efectos ultractivos.</p> | <p>15-20-IN/24</p> |
| <p>Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1290, a través del cual se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria</p> | <p>Acción pública de inconstitucionalidad propuesta contra el Decreto Ejecutivo 1290, a través del cual se creó la ARCSA, y el INSPI y escindió el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” en las referidas instituciones. La Corte verificó que el decreto impugnado mantiene vigencia por cuanto rige para el funcionamiento de las dos instituciones. La Corte desestimó la IN, toda vez que concluyó que el decreto impugnado no es contrario al principio de reserva de ley por</p> | <p>24-21-IN/24 y votos salvados</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>(ARCSA), y el Instituto Nacional de Investigación de Salud Pública (INSPI) y escindió el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez”.</p> | <p>cuanto, si bien en derecho las cosas se deshacen como se hacen, el proceso de escisión previsto en el decreto ejecutivo 1290, no extingue o elimina al Instituto Izquieta Pérez, sino únicamente divide y distribuye sus atribuciones. De esta forma, la Corte concluyó que el decreto tiene un carácter organizacional y su emisión se enmarca dentro de las atribuciones del presidente de la República. En su voto salvado conjunto, el juez Enrique Herrería Bonnet y la jueza Teresa Nuques Martínez, señalaron que esta Corte es competente para realizar el control de constitucionalidad de normas derogadas cuando produzcan efectos contrarios a la Constitución, por lo que la sentencia de mayoría debió analizar los decretos ejecutivos 1307 y 1344. Además, consideran que el decreto impugnado llevó a cabo cambios radicales que debían realizarse por medio de la norma legal correspondiente. Por lo tanto, se inobservó el principio de reserva de ley y, también, se, sino también afectó la separación de poderes del Estado, permitiendo la injerencia del ejecutivo en ámbitos que le corresponden a la función legislativa.</p> | |
| <p>Inconstitucionalidad de la Ordenanza que reglamenta el control y permisos sanitarios de funcionamiento del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.</p> | <p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la Ordenanza que reglamenta el control y permisos sanitarios de funcionamiento del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas. Como cuestión previa, la Corte señaló que, pese a que la ordenanza impugnada fue declarada ilegal por la CNJ aquello no impide que este Organismo proceda con el análisis constitucional, por cuanto dicho análisis complementa aquel de legalidad realizado por la CNJ. Además, continuó con el análisis porque existía una reforma vigente a la ordenanza que era una reproducción textual de aquella dejada sin efecto por la CNJ. En cuanto al fondo, analizó si la ordenanza impugnada contraviene disposiciones constitucionales sobre las competencias exclusivas del Estado central sobre políticas de salud; y, las competencias exclusivas de los gobiernos municipales respecto a la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física y los equipamientos de salud. Este Organismo verificó que la LOS otorga al MSP la responsabilidad de regular y realizar el control sanitario de alimentos de consumo humano, así como de regular, vigilar y controlar la aplicación de normas de bioseguridad. Sin embargo, la LOS también contempla la posibilidad de que la autoridad sanitaria delegue a los municipios el ejercicio de acciones para el control. Así, al verificar que no existe delegación alguna al GAD de Esmeraldas para regular el otorgamiento de permisos sanitarios, control y sanción, declaró que la ordenanza interfiere con las competencias exclusivas del gobierno central. Por lo expuesto, la Corte otorgó efectos retroactivos a la sentencia respecto a los artículos 4, 14 y 22 de la ordenanza impugnada debido a la afectación que tienen las personas al haber pagado un valor en función de una ordenanza inconstitucional. En su voto salvado conjunto, los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz se apartaron de la decisión de origen al considerar que la ordenanza, al haber sido declarada ilegal, ya había sido expulsada del ordenamiento jurídico; y su reproducción en otra ordenanza podía haber sido revisada por la justicia ordinaria nuevamente.</p> | <p>14-18-IN/24 y votos salvados</p> |

RC – Reforma Constitucional

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|---|---|--|
| <p>Control constitucional de la convocatoria a referendo (segundo momento) de las propuestas de enmienda remitidas por el presidente de la República.</p> | <p>La Corte Constitucional emitió sentencia de control constitucional previo a la convocatoria a referendo sobre cuatro propuestas de modificación a la CRE presentadas por el presidente de la República. La Corte estableció que las preguntas y sus considerandos cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 103, numeral 3; 104 y 105 de la LOGJCC, con base en los siguientes criterios y exclusiones: Pregunta 1 (eliminación de la prohibición constitucional de extradición de personas ecuatorianas) siempre que se excluya del considerando quinto la frase “con los predicamentos que, en materia probatoria y de recarga del sistema de justicia aquello conlleva”. En la Pregunta 2 (incorporación de judicaturas especializadas en materia constitucional) se deberá excluir los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto, y de la pregunta deberá retirarse las propuestas normativas de modificación a los artículos 24, 167, 168 y 169 de la LOGJCC para garantizar la interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos. En la Pregunta 3 (permisión del arbitraje internacional entre el Estado y personas privadas) se deberá excluir los considerandos primero y tercero y en el segundo se reemplazará la palabra “transcrito” por “de la Constitución”; y, en la pregunta deberán excluirse dos frases para garantizar la libertad del elector y el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad. En la Pregunta 4 (incorporación de los contratos por horas y a plazo fijo al régimen laboral) se dispuso agregar la frase “cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores”, para garantizar la libertad del elector, las cargas de claridad y lealtad y la interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes indicó que la propuesta no debió superar el primer momento pues la pregunta 4 anula injustificadamente el ejercicio de derechos en materia laboral y no puede ser tratada mediante enmienda. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz indicó que, como lo había indicado en el primer momento de dictamen de vía, las preguntas 1 y 4 no debieron superar este control. Por otro lado, consideró que la pregunta 3 incurre en vicios que afectan la claridad y lealtad con el elector exigidas en la CRE. En su voto salvado de las preguntas 1 y 4, el juez Richard Ortiz Ortiz, conforme lo indicó en el primer momento, señaló que estas preguntas establecen restricciones a derechos y garantías y no podían superar el examen de vía.</p> | <p>1-24-RC/24A y votos salvados</p> |
| <p>Control previo de constitucionalidad de tres preguntas de enmienda constitucional y sus</p> | <p>La Corte realizó el control de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum de tres propuestas de enmienda constitucional y sus considerandos introductorios. La Corte declaró la inconstitucionalidad de las tres propuestas por no garantizar la libertad de las y los electores. Con relación a la primera propuesta (las directivas y candidaturas dentro de las</p> | <p>2-23-RC/24 y votos concurrentes</p> |

| | | |
|---|---|----------------------------|
| considerandos introductorios. | organizaciones políticas sean elegidas mediante elecciones abiertas), la Corte concluyó que los considerandos no explican el objeto ni las implicaciones de la modificación constitucional propuesta, y no existe conexidad o concordancia entre los considerandos introductorios y la pregunta y su anexo; por lo que, al no brindar información suficiente y pertinente sobre el contenido de la propuesta, se afecta la garantía de lealtad con las y los electores. Respecto de la segunda propuesta (los movimientos políticos sean de alcance nacional y las organizaciones políticas lleven un registro de afiliados en línea), la Corte señaló que los considerandos no presentan información sobre uno de los componentes de la propuesta, por lo que no son concordantes entre sí. Y, en el caso de la tercera propuesta (se prohíba el financiamiento público de los partidos políticos), la Corte señaló que no existen considerandos introductorios que permitan contextualizar mínimamente la modificación planteada. En su voto concurrente conjunto, los jueces Alí Lozada Prado, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz recordaron su disentimiento respecto a la procedencia de la enmienda para la segunda y tercera propuesta; pero coincidieron con la decisión de que ninguna de las propuestas supera el segundo momento de análisis constitucional. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas realizó precisiones respecto al control de los considerandos y la pregunta de la tercera propuesta. | |
| Dictamen favorable de la pregunta y considerandos sobre la propuesta de modificación de las funciones de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) para apoyar a la Policía Nacional (PN). | La Corte emitió dictamen favorable respecto de la pregunta y considerandos introductorios sobre la propuesta de reforma parcial al artículo 158 de la CRE. Esta propuesta busca modificar las funciones que desempeñan las FF.AA. en la seguridad interna del Estado de forma extraordinaria, complementaria y regulada a fin de apoyar a la PN para combatir el crimen organizado. La Corte determinó que los considerandos que introducen la pregunta al contar con información necesaria y suficiente para las y los electores, con la eliminación de los considerandos cuarto, séptimo y octavo y las frases y oraciones del quinto, sexto y noveno considerando, cumplen los requisitos del artículo 104 de la LOGJCC. Por otro lado, la Corte estableció que la frase introductoria persigue un fin exclusivamente informativo y es congruente con el contenido de la pregunta, por tanto, no lesiona la libertad de las y los electores. Finalmente, la Corte estableció que no observó ninguna razón para considerar que la pregunta, en los términos que se encuentra formulada, incumpla con las cargas de claridad o lealtad o afecte la garantía de libertad plena de las y los electores, concluyendo que la misma cumple los requisitos previstos en el artículo 105 de la LOGJCC. | 7-22-RC/24 |

DC – Dirimencia de Competencia

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|-----------------|--|----------------------------|
| | Acción de dirimencia de competencia presentada por el Contralor General del Estado Subrogante a raíz de la denuncia presentada en su contra ante | 1-20-DC/24 |

| | | |
|--|--|--|
| Desestimación de una demanda de dirimencia de competencia presentada por la Contraloría General del Estado (CGE), en relación con el Tribunal Contencioso Electoral (TCE). | el TCE. El accionante alegó que por el informe que presentó dentro de un examen especial realizado al CNE, se presentó una denuncia por presunta infracción electoral, sin embargo, la Ley Orgánica de la CGE establece que, en caso de impugnaciones a las decisiones de dicha entidad, corresponden acciones administrativas ante el TDCA; por lo que, existía un conflicto de competencia entre el TCE, la CGE y de manera colateral con el TDCA. Por su parte, el TCE señaló que no existe un conflicto de competencia, pues no se habrían cumplido con los requisitos de procedibilidad. En este caso, la Corte determinó que la controversia planteada hacía referencia a la improcedencia de una denuncia electoral respecto a una actuación de la CGE, lo cual no permitía evidenciar la existencia de un conflicto de competencia constitucional en sentido positivo ni negativo entre funciones u órganos establecidos en la CRE, de modo que resolvió desestimar la acción. | |
|--|--|--|

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

| EP – Acción Extraordinaria de Protección | | |
|--|--|-------------------------------|
| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
| Vulneración de la garantía de la motivación por vicio de incongruencia frente a las partes en sentencia de apelación dentro de acción de protección (AP). | Acciones extraordinarias de protección presentadas contra la sentencia de apelación emitida dentro de una AP propuesta por un funcionario contra el CJ por su destitución por error inexcusable. La sentencia impugnada declaró la vulneración del derecho a la defensa del actor y dispuso dejar sin efecto las resoluciones sancionatorias dictadas en los sumarios disciplinarios. En relación con el cargo del CJ, la Corte verificó que la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente en relación con el derecho declarado como vulnerado; sin embargo, aceptó parcialmente la demanda del accionante, por cuanto verificó que los jueces omitieron pronunciarse sobre uno de los cargos relevantes del mismo, esto es, sobre la falta de declaración jurisdiccional previa como requisito para ser sancionado con la destitución. Por lo expuesto, la Corte dispuso que, previo sorteo, una nueva conformación de la CPJ conozca y resuelva el recurso de apelación propuesto por el accionante. | 2295-19-EP/24 |
| Garantía de la motivación al analizar un supuesto vicio de insuficiencia dentro de un proceso de acción de protección (AP) por finalización de un contrato de servicios ocasionales. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dentro de una AP. En el proceso de origen, el accionante consideró que el contrato por servicios ocasionales que había suscrito con el MSP fue terminado sin el debido proceso. El accionante alegó que la sentencia impugnada incumplía con los parámetros de una correcta motivación y que no se analizó la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales. En el presente caso, la Corte desestimó la acción al analizar que la Sala Provincial, previo a rechazar la AP, sí realizó un análisis sobre si se vulneraron o no los derechos constitucionales al | 1505-20-EP/24 |

| | | |
|---|---|--|
| | <p>debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo fue fueron alegados por el accionante.</p> | |
| <p>Motivación suficiente en una sentencia de segunda instancia en el marco de una acción de protección (AP).</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que aceptó parcialmente los recursos interpuestos por la PGE y el CJ, y que rechazó el recurso interpuesto por la actora del proceso de origen. En dicho proceso, la actora presentó una AP en contra del CJ y la PGE por considerar que la falta de notificación del informe motivado dentro de un proceso sancionatorio vulneró sus derechos. La Corte desestimó la EP al considerar que la sentencia impugnada sí cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, ya que contiene una enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación de su aplicación a los hechos del caso. Además, cuenta con un análisis respecto a la presunta violación de derechos. Por ende, la Corte evidenció que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p> | <p>816-20-EP/24</p> |
| <p>Vulneración de la garantía de motivación por no responder una alegación relevante, en una sentencia de apelación de acción de protección (AP).</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia en el marco de una AP. En el proceso de origen, el accionante impugnó la resolución emitida dentro del sumario disciplinario, con la que se lo destituyó de su cargo de agente fiscal por una actuación manifiestamente negligente. La Corte aceptó parcialmente la acción y señaló que la sentencia impugnada no se refirió al argumento del accionante relativo a la falta de declaración jurisdiccional previa en su procedimiento de destitución por manifiesta negligencia, por tanto, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no brindó respuesta a una de las alegaciones relevantes del accionante.</p> | <p>3236-19-EP/24</p> |
| <p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Improcedencia de la acción de protección (AP) y/o medidas cautelares cuyo fin sea tutelar aspectos</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada por el SENADI en contra de las decisiones judiciales emitidas dentro de una AP con medidas cautelares. En el proceso de origen, una compañía presentó la AP con medidas cautelares ante la negativa del SENADI de otorgar medidas cautelares en un proceso administrativo por una supuesta infracción en perjuicio de sus derechos de propiedad intelectual. La Corte aceptó la EP presentada tras determinar que el juez de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por haber concedido una solicitud de medidas cautelares sin justificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de la LOGJCC. Asimismo, la Corte concluyó que las autoridades judiciales de primera y segunda instancia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, por haber desnaturalizado las medidas cautelares y la AP, al resolver un caso sobre cuestiones técnicas y comerciales derivadas de los derechos de propiedad intelectual para las cuales el ordenamiento jurídico prevé vías idóneas, tanto administrativas como judiciales. Por otro lado, la Corte aclaró ciertos aspectos sobre la sentencia 034-13-SCN-CC y señaló que esta no creó una regla de precedente en sentido estricto relacionada con los requisitos de procedencia de las medidas cautelares constitucionales al tratarse de consideraciones adicionales que no son parte de la ratio decidendi de la</p> | <p></p> <p>446-19-EP/24</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>técnicos y comerciales que se deriven de derechos de propiedad intelectual.</p> | <p>sentencia. Como medida de reparación, la Corte dejó sin efecto todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el proceso de origen y dispuso su archivo tras estimar que el reenvío del proceso resulta inoficioso. Además, al evidenciarse un caso de desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, la Corte llamó la atención a las autoridades judiciales que conocieron el proceso.</p> | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inobservancia de la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC, relacionada con la obligación que tienen los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo (TDCA) de justificar debidamente su duda respecto de los informes periciales en procesos de cuantificación económica de daño inmaterial.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra un auto resolutorio emitido por el TDCA, en el marco de un proceso de cuantificación de la reparación económica por daño inmaterial, dispuesta en la sentencia que aceptó una AP seguida por el accionante en contra de EP Petroecuador, por una enfermedad adquirida como consecuencia del trabajo. En el proceso de origen, el TDCA resolvió fijar el monto de la reparación integral sin tomar en consideración el peritaje dispuesto en dos ocasiones. La Corte declaró la vulneración del derecho a la motivación y a la seguridad jurídica, y concluyó que el TDCA inobservó la regla b.8 contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC por haber ordenado un nuevo peritaje sin antes haber expuesto una duda debidamente justificada, pues la argumentación que dio para deslegitimar los informes periciales careció de fundamentación fáctica suficiente. La Corte señaló que, sin desconocer las dificultades de la cuantificación de un daño inmaterial, la sentencia 011-16-SIS-CC, exige que el TDCA justifique debidamente su duda con el fin de alejarse de los montos concluidos en los peritajes. Además, precisó que lo señalado en esta sentencia no significa que los informes periciales sean vinculantes para el TDCA, sino que –al contrario– en virtud de la experticia de los peritos, la autoridad debe justificar debidamente la duda que tiene respecto al informe pericial. Finalmente, la Corte señaló que el nuevo auto resolutorio que emita el TDCA no podrá establecer un monto inferior al establecido con anterioridad, respetando las situaciones jurídicas consolidadas. En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz se refirió a los efectos de la sentencia. Por su parte, en su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que el Tribunal cumplió con la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC.</p> |  <p>121-20-EP/24 y voto concurrente y voto salvado</p> |
| <p>Garantía de la motivación en una sentencia de acción de protección (AP).</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó una AP entre una empresa y el GADM de Guayaquil por multas impuestas por el cabildo en el contrato celebrado por ambas partes. La Corte desestimó la acción luego de verificar que la decisión impugnada cumplió con motivar suficientemente las razones que le llevaron a revocar la sentencia de instancia y aceptar la AP. La Corte también constató que se efectuó un análisis respecto a la vulneración de derechos de la compañía actora en el proceso de origen. En su voto concurrente conjunto, la jueza Teresa Nuques Martínez y el juez Enrique Herrería Bonnet señalaron que en la decisión se debió, previo a analizar y</p> | <p>1050-19-EP/24 votos concurrentes y voto salvado</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>contestar el problema jurídico, efectuar un examen racional y razonable en el que se identifique si se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones en aplicación a la sentencia 2901-19-EP/23. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz explicó que disiente de la mayoría pues el accionante activó la vía ordinaria y la constitucional de manera sucesiva por las mismas alegaciones, cargos y pretensiones. Por tanto, a criterio del juez, la Corte debió analizar el argumento relevante del GADM de Guayaquil y aceptar la acción.</p> | |
| <p>Garantía de la motivación en una sentencia de acción de protección (AP).</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación en una AP. En el proceso de origen, un aspirante a policía presentó AP ante la negativa de recalificación del estado de “no apto” en su proceso de reclutamiento, la AP fue aceptada en primera instancia, pero revertida en apelación por el recurso que presentó el Ministerio del Interior. La Corte desestimó la EP tras determinar que la decisión impugnada no vulneró la garantía de la motivación pues contó con una explicación de por qué, de acuerdo con los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables, los derechos constitucionales del accionante no fueron violados. Por tal motivo, la Corte verificó que el accionante contó con un pronunciamiento suficientemente motivado sobre los alegatos de vulneración de sus derechos.</p> | <p>2454-19-EP/24</p> |
| <p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Vulneración de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en sentencias de primera y segunda instancia en una acción de protección (AP).</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: (i) la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar la AP; y, (ii) la sentencia de segunda instancia que resolvió no “acoger” el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado. En el proceso de origen, el accionante propuso una AP en contra de la PN, en la que impugnó varias resoluciones emitidas por el Consejo de Clases y Policías generadas en virtud de irregularidades sobre los hechos del 30S, que causaron que se le dé de baja y sea separado de la institución. El accionante alegó que el juez de primera instancia le atribuyó una falta de gestión para obtener el resultado de la prueba y que la Unidad Judicial no atendió un pedido para que se practique una prueba a su favor. La Corte aceptó la EP. Sobre el cargo alegado por el accionante, la Corte consideró que el juez de primera instancia no respondió al pedido de que se practique como prueba a favor del accionante la entrega de fotos y videos por parte de la entidad pública demandada. Además, la falta de atención sobre la práctica de esta prueba en audiencia tuvo incidencia en la decisión de la causa. En consecuencia, esta Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas. Adicionalmente, la Corte concluyó que la Sala inobservó la regla de inversión de la carga de la prueba del artículo 16 de la LOGJCC al obligar al accionante a conseguir una prueba para demostrar los hechos que alegaba en la demanda cuando la entidad pública accionada no suministró la información. Sobre el cargo de inobservancia del plazo razonable, la Corte concluyó que los jueces de la Sala no consideraron la naturaleza de la AP como una garantía sencilla, rápida y eficaz, por lo que era inaceptable que, sin justificación alguna, la Sala no haya realizado ninguna actuación en aproximadamente cuatro</p> |  <p>760-20-EP/24</p> |

| | | |
|---|--|--|
| | años. Por ello, también declaró la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva del accionante. Como consecuencia, la Corte dispuso, entre otras medidas, una reparación en equidad. | |
| Vulneración del debido proceso en la garantía de motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes, dentro de una acción de protección (AP). | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer nivel y declaró exclusivamente la vulneración del derecho a la seguridad social, en el marco de una AP. En el proceso de origen, la accionante impugnó una resolución del CJ que suspendió su jubilación sin remuneración ni beneficios a la seguridad social. La Corte aceptó la EP, al verificar que el cargo sobre la “remoción de facto” no fue contestado por la CPJ y al ser un cargo relevante su análisis podría tener un impacto directo para considerar la vulneración de otros derechos y, de ser ese el caso, disponer otras medidas de reparación. Esta omisión generó un vicio de incongruencia frente a las partes provocando una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. | 561-20-EP/24 |
| Vulneración a la garantía de motivación en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección (AP). | Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que negó una AP. En el proceso de origen, el actor presentó una AP alegando la vulneración de derechos constitucionales por la ocupación parcial de un inmueble que fue declarado de utilidad pública para la prolongación norte de la avenida Simón Bolívar. La Corte aceptó la acción y señaló que la CPJ, al rechazar el recurso, determinó que el asunto era de mera legalidad y solo se refirió a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la propiedad, a la petición y acceso a un servicio público eficiente, sin que haya verificado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a los derechos a las personas de atención prioritaria de adultos mayores, los cuales fueron alegados por el accionante en su AP. Por tanto, la Corte concluyó que la Sala accionada se limitó a señalar que la sede administrativa, y posteriormente la vía judicial, serían las adecuadas para atender las pretensiones del accionante, incumpliendo con el tercer elemento de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales y vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado señaló que no se vulneró la garantía de motivación, ya que las alegaciones que no fueron examinadas eran dependientes de aquellas que sí recibieron una respuesta, por tanto, no era indispensable analizar las alegaciones cuya desestimación era una consecuencia lógica de haber descartado las primeras alegaciones. | 752-19-EP/24 y voto salvado |
| Motivación en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección (AP) en contra del Registro Civil (RC). | Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró la vulneración al derecho a la identidad, dentro de un proceso de AP. En el proceso de origen, los accionantes presentaron una AP en contra del RC por las múltiples negativas al registro e inscripción de sus hijos, ya que la madre de los niños fue inscrita erróneamente por el RC con sexo masculino y esta institución argumentó que una persona no puede tener dos padres a la vez. La Corte desestimó la acción y señaló que la sentencia de apelación enunció las normas y principios jurídicos en que se funda la | 3025-19-EP/24 y voto concurrente |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>decisión, explicó la pertinencia de la normativa aplicada respecto a los hechos y realizó un análisis detallado sobre la potencial vulneración de los derechos de los accionantes, lo que le permitió concluir con la transgresión de los derechos constitucionales. Adicionalmente, la Corte realizó un llamado de atención al RC por impedir, durante más de 8 años, la inscripción de los hijos de los accionantes, quienes gozan de una protección reforzada, al imponer varios requisitos de difícil acreditación para sus progenitores, lo cual impidió que los niños obtengan una cédula de identidad. Finalmente, la Corte exhortó al RC a adecuar sus prácticas, procedimientos y decisiones para que, en casos similares, puedan garantizar de forma celeré y eficaz la inscripción de las niñas, niños y adolescentes y prevenir la configuración de un daño grave e irreversible de sus derechos constitucionales a la identidad; a tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; y, a conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz identificó la importancia de usar criterios propios de las niñas, niños y adolescentes en el marco de los actos u omisiones que afecten a sus derechos y estimó indispensable que en casos análogos se escuche a los niños para identificar los daños específicos y las posibles reparaciones.</p> | |
| <p>Garantía de la motivación en sentencia de apelación de acción de protección (AP).</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el CJ. En el proceso de origen se presentó la AP por haber suspendido el concurso de méritos y oposición en el que el accionante estaba participando, y por cuanto la entidad habría dado por terminado su nombramiento provisional. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación, al verificar que la sentencia impugnada contó con una fundamentación fáctica y normativa suficiente, así como un análisis de la presunta violación de derechos, en específico, los jueces provinciales consideraron que el CJ actuó conforme sus facultades otorgadas por la ley.</p> | <p>128-20-EP/24</p> |
| <p>Garantía de la motivación en una sentencia de apelación de acción de protección (AP).</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de instancia, en el marco de una AP. En el proceso de origen, la accionante impugnó una resolución que concluyó con la remoción de su cargo y otros dos docentes de un centro de estudios superiores, por la vulneración al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, ser juzgado por un juez imparcial e independiente y defensa. La Corte desestimó la EP al verificar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente toda vez que: (i) la Sala de apelación verificó que en la resolución impugnada no existía vulneración de derechos previó a señalar la procedencia de la vía ordinaria; y, (ii) el error en la identificación de la parte accionada en la sentencia de apelación fue identificado como un <i>lapsus calami</i>, por lo que no vulnera la garantía de motivación por inatención.</p> | <p>3040-19-EP/24</p> |
| <p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una</p> | <p>Acción extraordinaria de protección propuesta por el CJ en contra de la sentencia de apelación emitida por la CPJ dentro de una AP interpuesta por un juez en contra de dicha institución. La entidad accionante, alegó</p> | <p>2384-19-EP/24 y voto concurrente</p> |

| | | |
|---|---|--------------------------------------|
| <p>sentencia que declaró sin lugar el recurso de apelación por presuntamente no explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso.</p> | <p>que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica por no enunciar normas o principios que sustenten la decisión y su aplicación al caso. La Corte consideró que la decisión impugnada exponía elementos fácticos y jurídicos que sustentaba la decisión de la Sala; igualmente, que los jueces señalaron el razonamiento y la pertinencia de su aplicación en el caso en concreto. Por lo anterior, la Corte determinó que en el presente caso se cumplieron los parámetros para una motivación suficiente y, en consecuencia, se desestima la acción. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló su disidencia con el establecimiento de una excepción a la motivación en garantías jurisdiccionales cuando existe un proceso ordinario. A su criterio, no está de acuerdo en que la Corte deba entrar a verificar si procede o no una excepción a la obligación judicial de analizar la vulneración de derechos en cada EP en que se alegue la vulneración a la garantía de la motivación.</p> | |
| <p>Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al ordenar la práctica de pruebas tanto a la accionante como a la entidad accionada y extender el plazo para la presentación de estas.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de apelación dentro de una AP interpuesta por la accionante en contra del GAD Provincial de Imbabura por negársele sus solicitudes de retiro voluntario con indemnización. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, pues la CPJ solicitó la práctica de pruebas y le otorgó un tiempo adicional a la entidad accionada para que cumpla, toda vez que, esta no presentó la prueba dentro del plazo dispuesto inicialmente. En el presente caso, la Corte desestimó la acción por improcedente, pues determinó que, no se incumplió con ninguna norma que haya vulnerado el trámite con el que se sustanció el proceso de origen. Respecto de la ampliación del plazo para presentar pruebas, la Corte observó que el artículo 24 de la LOGJCC no prevé un plazo para que las y los jueces ordenen la práctica de pruebas. En consecuencia, no encontró que los jueces de la Sala Provincial hayan inobservado una regla de trámite aplicable al recurso de apelación al extender el plazo para que el GADP Imbabura presente las pruebas requeridas. Finalmente, con relación a la regla de la carga de la prueba, la Corte recordó que esta se aplica en casos de insuficiencia probatoria, situación que no se configuró en el presente caso, por lo que no existió incumplimiento a dicha regla procesal.</p> | <p>3191-19-EP/24</p> |
| <p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación, análisis de motivación suficiente y la existencia o no de vicio de incoherencia decisional en sentencia de segunda instancia. / Derecho a la tutela judicial efectiva al revocar una</p> | <p>Acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de apelación con la que se revocó la sentencia de primera instancia en una AP activada en un proceso de selección como aspirante a policía. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica; lo anterior, por considerar que la CPJ no brindó una justificación clara para revocar la sentencia de primera instancia; y que, se lesionó el derecho a la seguridad jurídica pues fue reincorporado al proceso de selección con la sentencia de primera instancia, pero con la sentencia que resolvió la apelación fue separado nuevamente del proceso. La Corte desestimó la EP al constatar que la sentencia impugnada exponía de manera detallada la motivación por la cual el requisito relativo a la estatura no vulneraba el</p> | <p>614-19-EP/24</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>sentencia de primera instancia cuya resolución ya fue ejecutada.</p> | <p>derecho a la igualdad y no discriminación. Igualmente, la Corte señaló que en lo relativo a la seguridad jurídica, se debe tomar en cuenta que, en procesos de garantías jurisdiccionales, la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada, pues busca asegurar la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales que habrían sido vulnerados; en este sentido, lo alegado por el accionante resultaba improcedente. Finalmente, la Corte consideró que, la no suspensión de la ejecución de la sentencia tampoco significa que, tras un examen en la resolución del recurso de apelación, no se pueda revocar la sentencia cuya ejecución se ha realizado. Por ello, concluyó que, toda vez que la Corte Provincial consideró que no existe una vulneración de derechos, la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en consecuencia, de las medidas de reparación integral dictadas conjuntamente, no vulnera el componente de ejecutoriedad del derecho a la tutela judicial efectiva.</p> | |
| <p>Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no cumplir el estándar mínimo en garantías jurisdiccionales.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, en el marco de una AP. En el proceso de origen, los accionantes solicitaron se deje sin efecto los oficios mediante los cuales notificaron su separación de una empresa pública, se disponga el reintegro inmediato a sus funciones y el pago de medidas de reparación; la Unidad Judicial declaró improcedente la acción propuesta por no cumplir los requisitos del art. 40 de la LOGJCC. La Corte aceptó parcialmente la EP al verificar que la sentencia impugnada no cumplió con el estándar mínimo de motivación para garantías jurisdiccionales, por no realizar un análisis mínimo de los derechos alegados como vulnerados. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte comprobó que en la sentencia no existe vulneración a este derecho por inobservancia de la sentencia 030-18-SEP-CC, al no ser un precedente aplicable al caso concreto. En su voto salvado conjunto, los jueces Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz indicaron que la decisión impugnada si está mínimamente motivada, ya que se identifica que la naturaleza de la controversia es eminentemente laboral, señalaron que el criterio de la sentencia de sustanciarse en vía ordinaria es acertado. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet sostuvo que los accionantes no plantearon un cargo respecto del tercer elemento de la motivación ni mencionaron una falta de pronunciamiento sobre otros derechos, este cargo se basó únicamente en la idoneidad de la vía constitucional.</p> | <p>407-19-EP/24 y votos salvados</p> |
| <p>Tercer elemento de la garantía de motivación en sentencia de apelación de acción de protección (AP).</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación emitida en el marco de una AP propuesta contra el CJ por la destitución de una jueza por haber incurrido en manifiesta negligencia. La Corte desestimó la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación al considerar que los jueces sí enunciaron jurisprudencia referente a la procedencia de la AP y distinción entre derechos fundamentales y patrimoniales, así como la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Respecto a la obligación de analizar la</p> | <p>237-19-EP/24, voto concurrente y votos salvados</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>existencia o no de la vulneración de derechos, la Corte verificó si era aplicable el criterio contenido en la sentencia 2901-19-EP/23, según la cual los jueces no están obligados a cumplir con este tercer elemento de la motivación en aquellos casos en los que los accionantes ya activaron la vía ordinaria y posteriormente la vía constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. Así, la Corte determinó que la Sala, mediante un examen racional y razonable, no se pronunció sobre la real existencia de vulneración de derechos por cuanto comprobó que el accionante había presentado ante la vía ordinaria una demanda con las mismas pretensiones y cargos, sin que aquello sea contrario a la garantía de motivación, al haberse configurado la excepción al tercer elemento. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz precisó que, en respeto de la postura de mayoría de la sentencia 2901-19-EP/23, se abstendrá de realizar un voto separado en este tipo de causas. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que ha expresado en ocasiones anteriores su disidencia relacionada con el establecimiento de una excepción a la motivación en garantías jurisdiccionales cuando existe un proceso ordinario. Por su parte, en sus votos salvados, las juezas Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce ratificaron su disidencia con la excepción a la motivación en garantías jurisdiccionales cuando hay un proceso ordinario previo, esto es, con la regla sintetizada en la sentencia 1558-19-EP/23 a partir de la sentencia 2901-19-EP/23.</p> | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Garantía de la motivación en una sentencia de apelación en el marco de una acción de protección (AP).</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada por la procuradora común de ex trabajadores del IESS en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, en el marco de una AP. En el proceso de origen, los accionantes impugnaron, mediante AP, las resoluciones 879 y 880 dictadas por el máximo organismo del IESS. La AP fue declarada sin lugar en primera instancia. La Corte desestimó la EP al considerar que, si bien los jueces de la Sala Provincial no realizaron un análisis sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, los jueces no estaban obligados a ello, pues su razonamiento presentó una justificación fáctica y normativa para determinar que los accionantes tenían como única pretensión la declaratoria de un derecho en abstracto y con ello cumplieron con el umbral de motivación para aquellos casos en los que existe una pretensión manifiestamente improcedente. En su voto concurrente, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez precisó que en aquellos casos donde se advierta que está de por medio una eventual vulneración a un derecho constitucional en concreto se requerirá obligatoriamente que la autoridad judicial se pronuncie sobre los cargos de vulneración de derechos.</p> |  <p>1452-17-EP/24 y voto concurrente</p> |
| <p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente 234-18-SEP-CC cuya regla fue</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación emitida en el marco de una AP propuesta contra el CJ y la PGE, por la destitución de una funcionaria. La Corte aceptó parcialmente la demanda al verificar que los jueces de apelación vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la accionante por haber inobservando la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC, cuya regla fue</p> | <p>1367-19-EP/24 y votos salvados</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>construida por la sentencia 2335-19-EP/23.</p> | <p>construida por la sentencia 2335-19-EP/23 de la siguiente manera: “i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe, [supuestos de hecho] entonces se vulnera el derecho a la defensa [consecuencia jurídica]”. Además, la Corte precisó que los precedentes jurisprudenciales no dependen exclusivamente en su origen procesal, sino en la potestad de la Corte de interpretar el ordenamiento jurídico con miras a resolver el caso concreto, como por ejemplo la sentencia 234-18-SEP-CC, la cual, por contener una regla de precedente no podía considerarse de aplicación <i>inter-partes</i>, sino <i>erga omnes</i>. En sus votos salvados, los jueces Richard Ortiz y Enrique Herrería, consideraron que la sentencia de mayoría debió haber observado la sentencia 2901-19-EP/23, por cuanto la accionante habría acudido previamente a la vía contenciosa administrativa por los mismos hechos, cargos y pretensiones. En tal sentido, se debió aplicar el precedente de la Corte.</p> | |
|---|---|--|

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

| <h2 style="text-align: center;">EP – Acción Extraordinaria de Protección</h2> | | |
|---|---|--------------------------------------|
| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
| <p>Garantía de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en una sentencia de casación dentro de un proceso contencioso tributario.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación que aceptó el recurso interpuesto y declaró la validez de la determinación de control posterior emitida por el SENAE, en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, la empresa accionante presentó una demanda de impugnación en contra de la determinación de control posterior en la cual se reclasificó la subpartida arancelaria, generando valores a pagar. La Corte desestimó la acción y señaló que: (i) en la sentencia impugnada no se configuró el vicio de incoherencia lógica, ya que los jueces de la CNJ delimitaron el marco normativo aplicable y lo relacionaron con los hechos del caso, sin que exista una contradicción, por tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación; (ii) los jueces de la CNJ no realizaron un control de constitucionalidad como lo alegó la empresa accionante, ya que únicamente se pronunciaron sobre las normas no aplicadas como consecuencia de la falta de aplicación de preceptos probatorios conforme lo permite y exige el COGEP, por tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p> | <p>1198-19-EP/24</p> |
| <p>Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia dentro de un proceso de</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de primera instancia que declaró al accionante como autor y responsable de la contravención de tránsito tipificada en el art. 389 numeral 1 inciso 3 del COIP. En el proceso de origen, el accionante presentó una impugnación a una citación de tránsito. El accionante alegó que el derecho al debido proceso también se afectó porque las pruebas</p> | <p>860-19-EP/24</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>contravención de tránsito.</p> | <p>admitidas para consideración de la Unidad Judicial fueron obtenidas y actuadas en contra de la CRE y la ley. La Corte desestimó la EP al considerar que en el proceso se evacuaron las pruebas presentadas por las partes, precautelando los principios de celeridad, oralidad, inmediatez, además de garantizar el principio de contradicción durante la audiencia. Por lo expuesto, la Corte no verificó vulneración de regla de trámite alguna, por lo que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p> | |
| <p>Vulneración al derecho al debido proceso y derecho a la defensa por inobservancia de la sentencia 1845-16-EP/21.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto devolutivo que inadmitió a trámite el recurso de revisión, al considerar que no cumplió con los requisitos exigidos por la normativa. En el proceso de origen, la Corte Superior de Justicia de Loja declaró culpable por el delito de injurias calumniosas al accionante de la EP. La Corte aceptó la EP al verificar que los jueces de la Corte Suprema de Justicia resolvieron la improcedencia del recurso de revisión sin la convocatoria a audiencia de fundamentación. La Corte, mediante la sentencia 1845-16-EP/21, determinó que el omitir realizar la audiencia, no solo implica la inobservancia de una regla de trámite, sino que además afecta el derecho a la defensa del recurrente; en ese sentido, la inobservancia del trámite vulneró el derecho al debido proceso como principio especialmente al derecho a la defensa. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló en el caso concreto no ameritaba hacer un análisis de fondo sobre la presunta vulneración de derechos, sino que la acción debió rechazarse por falta de objeto en aplicación de la regla de excepción a la preclusión. El auto impugnado no cumple los requisitos de la sentencia 1502-14-EP/19, para ser considerado definitivo y el reenvío del proceso es inoficioso y perjudicial para el accionante, por la errónea interposición del recurso y una posible aplicación de la regla de 368 del CCP. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz indicó que el voto de mayoría debía considerar que el auto impugnado no era definitivo, no debían pronunciarse sobre el fondo y en aplicación de la sentencia 168-19-EP/21, la convocatoria a audiencia resultaría inoficiosa.</p> | <p>1961-19-EP/24 y votos salvados</p> |
| <p>Derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad en la aplicación de la Resolución 59 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en un proceso contencioso tributario.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la CNJ que resolvió casar la sentencia de instancia y ratificó la legitimidad y validez de la resolución y, por tanto, de la rectificación de tributos, en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, la compañía accionante presentó una acción de impugnación en contra del SENA E respecto de una resolución que declaró sin lugar su reclamo administrativo en contra de la rectificación de tributos. La compañía accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad, ya que los jueces nacionales fundamentaron su decisión en la Resolución 59 del COMEX, no siendo una norma vigente por no haber sido publicada en el Registro Oficial cuando ocurrió el hecho generador. La Corte desestimó la EP, pues de la revisión del expediente, se constató que la Resolución 59 especificaba que ésta entraba en vigencia el 1 de octubre de 2012 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. A su vez, verificó que la</p> | <p>2167-19-EP/24</p> |

| | | |
|---|--|--|
| | <p>importación fue realizada en el mes de octubre. Por ello, la Corte no encontró que la sentencia dictada por la Sala impugnada haya aplicado de manera retroactiva lo dispuesto en la resolución 59 del COMEX. Consecuentemente, descartó la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.</p> | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Derecho a la defensa en un proceso ejecutivo en el que, tras haberse cumplido con la obligación, se archivó la causa sin haber notificado al deudor solidario para que se pronuncie al respecto.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección propuesta en contra del auto que archivó la causa, la sentencia que negó el recurso de apelación, y el auto que resolvió rechazar el recurso de hecho interpuesto. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, toda vez que, tras haberse cumplido la deuda materia del proceso de origen con patrimonio del deudor solidario, sin su conocimiento, la jueza a cargo de la causa resolvió archivarla por encontrarse extinta la deuda. No obstante, en todo este proceso, el accionante señaló que no se le convocó a audiencia para resolver el auto de archivo y, de ser el caso, oponerse. La Corte desestimó la EP al constatar que no existió vulneración de derechos pues la decisión impugnada no colocó en indefensión al accionantes pues, el convocar a audiencia para resolver el archivo de una causa es facultad de la autoridad judicial y que, en el resto del proceso judicial, el accionante si pudo participar del mismo y, además, porque en lo relativo al reintegro de los valores compensados en su contra, el accionante cuenta con las vías judiciales correspondientes.</p> |  <p>1487-20-EP/24</p> |
| <p>Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión del recurso de casación.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, dentro de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, el gerente general de INTERAVES S.A. presentó una demanda subjetiva impugnando el acto administrativo en el cual se negó la petición de indemnización por daños suscitados por una inundación que se produjo en unos galpones avícolas. La Corte desestimó la a EP y señaló que la conjueza de la CNJ se pronunció exclusivamente sobre el cumplimiento de los requisitos formales que determina la Ley de Casación, sin entrar a valoraciones sobre el fondo de los cargos expuestos en el recurso de casación, por tanto, no vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p> | <p>240-18-EP/24</p> |
| <p>Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de casación.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto por el accionante y confirmar la legalidad y validez del acto impugnado, en el marco de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, el accionante presentó una demanda contenciosa administrativa en contra del CJ y la PGE impugnando la resolución emitida dentro del expediente</p> | <p>3229-19-EP/24</p> |

| | | |
|---|--|--------------------------------------|
| | <p>administrativo disciplinario iniciado en su contra, en el que se le impuso la sanción de destitución de su cargo. La Corte resolvió aceptar la EP, por cuanto evidenció que la decisión impugnada no cuenta con una suficiente fundamentación fáctica y jurídica. Eso, ya que la Sala en un mismo momento realizó el contraste del cargo casacional con las consideraciones del Tribunal Distrital, y a su vez, se pronunció sobre cuestiones de fondo del asunto, para determinar que la sentencia del Tribunal no estaba motivada, y que, por tanto, se configuró el vicio contenido en el caso segundo del artículo 268 del COGEP. De esa forma, la Corte señaló que la Sala impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de motivación.</p> | |
| <p>Debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de casación.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que casó parcialmente la sentencia emitida en instancia y dictó sentencia de mérito. En el proceso de origen, el accionante presentó una demanda de despido intempestivo y pago de haberes laborales en contra de la compañía Hoteles Decameron Ecuador S.A., solicitando el pago de haberes laborales. La Corte desestimó la EP por cuanto concluyó que la Sala actuó en el marco de sus competencias al expedir una sentencia de mérito en remplazo de la emitida por la CPJ. Por ello, la Corte determinó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues no se identificó violación de regla de trámite alguna. En tal sentido, tampoco se observó el socavamiento del debido proceso como principio.</p> | <p>966-19-EP/24</p> |
| <p>Tutela judicial efectiva en una sentencia de casación.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación que rechazó el recurso interpuesto por parte del SRI, dentro de un proceso subjetivo. En el proceso de origen, el actor presentó un recurso de plena jurisdicción en contra del SRI, mediante el cual impugnó el oficio con el que se le notificó su remoción del puesto de director regional litoral sur. La Corte desestimó la EP y señaló que en la causa no existió vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que la decisión impugnada fue dictada sin vulneración del plazo razonable para la resolución de un recurso de casación. La Corte realizó un análisis del plazo razonable y determinó: (i) respecto de la complejidad del asunto, señaló que el caso no se trataba de un asunto revestido de complejidad; (ii) sobre la verificación de la actividad procesal del interesado, estableció que el SRI presentó tan solo un escrito solicitando que se dicte sentencia, sin que exista una participación activa en la resolución de la causa; (iii) sobre la conducta de la Sala, determinó que la sentencia se dictó en un tiempo promedio, tomando en cuenta la alta carga procesal por parte de las autoridades judiciales de la Sala; y, (iv) en relación a la afectación generada en la situación jurídica de la entidad accionante, concluyó que la Corte no cuenta con elementos que permitan concluir que la Sala haya demorado excesivamente su decisión, afectando la situación jurídica del SRI.</p> | <p>2716-19-EP/24</p> |
| <p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación (suficiencia normativa)</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada por la CGE en contra de la sentencia que no aceptó el recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, una persona presentó una acción subjetiva en contra de la CGE y la PGE, en la que impugnó la</p> | <p>2336-19-EP/24</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>en una sentencia de casación.</p> | <p>resolución a través de la cual se confirmó la responsabilidad civil solidaria de la actora y otros mediante glosas. Dicha acción fue aceptada y en consecuencia se declaró la nulidad de la resolución impugnada. La Corte desestimó la EP al verificar que la decisión impugnada no adolece del vicio motivacional de insuficiencia normativa, pues la Sala Nacional si analizó y se pronunció respecto de la pertinencia de la aplicación del art. 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades de la CGE y justificó su aplicación frente a los hechos del caso para determinar que operó la caducidad de la facultad de la CGE para determinar responsabilidades.</p> | |
| <p>Garantía de motivación e inexistencia de vulneración del principio de <i>non bis in idem</i> dentro de un auto de inadmisión del recurso de casación presentado en un proceso por daños y perjuicios.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección propuesta en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la CNJ dentro de un proceso por daños y perjuicios. La accionante alegó que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por considerar que los motivos para inadmitir su recurso de casación fueron los mismos utilizados en otros autos de inadmisión de recursos de casación presentados por la misma accionante, pero respecto de otros procesos. La Corte resolvió desestimar la EP al analizar que el auto impugnado dio respuesta a todos los cargos casacionales planteados por la accionante dentro de su recurso en el proceso de origen, de manera que no se evidenció un vicio de incongruencia frente a las partes.</p> | <p>1155-19-EP/24</p> |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración de la tutela judicial efectiva porque el TCAT ordenó el archivo de la demanda sin que se evidencie un requisito insubsanable.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra: (i) el auto que ordenó el archivo de la demanda porque el accionante no aclaró su pretensión concreta; y, (ii) el auto que inadmitió el recurso de casación planteado en contra del auto que ordenó el archivo; dictados en un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen el accionante presentó una demanda contencioso-administrativa en contra de la resolución de responsabilidad civil que determinó que el accionante incluyó en las planillas cantidades de obras mayores a las ejecutadas, ocasionando un perjuicio económico al Estado. La Corte aceptó parcialmente la acción y señaló que en la demanda y en el escrito de aclaración y completitud, el accionante expresó cuál era la pretensión que buscó mediante su demanda, la cual fue que se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado por la falta de competencia de la CGE debido a una presunta caducidad. Por tanto, la Corte concluyó que el TCAT actuó con extremo formalismo y negó la aclaración sin que se evidencie el incumplimiento de un requisito insubsanable, lo cual produjo una traba irrazonable de acceso a la justicia y, por ende, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su primer componente. Por otro lado, la Corte determinó que el auto que inadmitió el recurso de casación explicó de forma suficiente los antecedentes de hecho y fundamentó, con base en la normativa aplicable, las razones por las cuales el recurso de casación no reunía los requisitos necesarios para ser admitido, por tanto, no se vulneró la garantía de la motivación.</p> | <p style="text-align: center;"></p> <p>2886-19-EP/24</p> |
| <p>Garantía de trámite propio y motivación, en un auto que</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de revisión, dentro de un proceso penal. En el proceso de origen, los padres del procesado interpusieron un recurso extraordinario de revisión, el cual fue inadmitido por no cumplir con lo</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>inadmite el recurso de revisión penal.</p> | <p>previsto en el inciso tercero del artículo 659 del COIP. La Corte desestimó la EP y señaló que: (i) los conjuces de la Sala inadmitieron el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los accionantes sin una audiencia pública, porque las reglas para la tramitación de dicho recurso no contempla una audiencia en su fase de admisión, por tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio en cada etapa del procedimiento; (ii) contrario a lo señalado por los accionantes, los conjuces de la Sala sí analizaron y se pronunciaron respecto a la causal invocada en el recurso concluyendo que, a través del mismo se pretendía una revalorización de pruebas que ya fueron practicadas en el proceso de origen sin presentar alguna prueba nueva y, de igual manera, tomaron en cuenta la condición de menor de edad del procesado, ya que, para la resolución del caso se remitieron a la normativa correspondiente a los adolescentes en conflicto con la ley, por tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló la obligación que tiene todo juzgador de adolescentes en conflicto con la ley, de fundamentar toda decisión en normativa propia de este grupo de atención prioritaria, así como sus decisiones deben reflejar la comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y la justicia penal de adultos, siempre brindando un trato especializado a la o el adolescente y considerar su situación distinta a la de los adultos y sus necesidades especiales de protección.</p> | <p>2419-19-EP/24 y voto concurrente</p> |
| <p>Vulneración de la garantía de <i>non reformatio in peius</i> cuando la Corte Nacional casa de oficio la sentencia y aumenta la pena.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de casación del acusador particular, casó de oficio la sentencia de la CPJ y declaró la culpabilidad del procesado. La Corte aceptó la EP y, en aplicación del principio <i>iura novit curia</i>, analizó si la decisión de oficio vulneró la garantía de <i>non reformatio in peius</i> por haber empeorado la situación jurídica del accionante a pesar de haberse rechazado el único recurso de casación propuesto. La Corte verificó que los supuestos de hecho coinciden con la regla de precedente reconstruida en la sentencia 425-18-EP/23, por ende, determinó la vulneración a la garantía de <i>non reformatio in peius</i>. Por otro lado, la Corte señaló que el reenvío deviene en innecesario ya que la decisión de la CNJ será anulada con esta decisión por lo que únicamente corresponde ratificar la decisión emitida por la Sala Provincial. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que se desnaturaliza la EP al resolver argumentos no propuestos en la demanda que pueden dejar en indefensión a la parte accionante y convertir a la EP en un proceso de fiscalización de los juicios de origen; y, se limita la facultad de casación de oficio que tiene la CNJ. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce disintió del voto de mayoría y señaló que al aplicar la regla de precedente se restringe la atribución de la CNJ para la casación de oficio. De ahí que debió desestimarse la acción. Finalmente, en su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez expresó que la causa debió desestimarse ya que la garantía puede aplicarse a favor del procesado únicamente cuando este sea el único recurrente. Por tanto, la jueza explicó su disentimiento no solo con esta</p> | <p>2681-19-EP/23 y votos salvados</p> |

| |
|---|
| sentencia sino con la formulación de la regla de precedente en la sentencia 425-18-EP/23. |
|---|

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción Extraordinaria de Protección

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|---|---|--|
| Excepción a la regla de preclusión por falta de objeto / del recurso de casación es inoficioso frente a la sentencia que resuelve la acción de nulidad de laudo arbitral. | Acción extraordinaria de protección presentada por la PGE contra el auto que inadmitió un recurso de casación en un proceso de nulidad de laudo arbitral. La Corte, en aplicación a la excepción a la regla de preclusión, rechazó la acción al considerar que el recurso de casación era inoficioso y que el auto impugnado no tenía carácter de definitivo, por lo que no era susceptible de ser revisado mediante EP. Así, se inhibió de realizar consideraciones adicionales sobre el mérito de la demanda, basándose en su jurisprudencia previa y en la Resolución 08-2017 de la CNJ que establece que no cabe recurso alguno, salvo los horizontales, en contra de la sentencia que resuelve la acción de nulidad de laudo arbitral. | 1394-19-EP/24 |
| Excepción a la preclusión respecto del auto que declara el abandono en un proceso de revisión al no ser objeto de acción extraordinaria de protección (EP). | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: (i) la sentencia que declaró culpables por el delito imputado a los procesados; y, (ii) el auto de abandono por falta de fundamentación del recurso en audiencia, dentro de la fase de revisión de un proceso penal. En el proceso de origen, el Tribunal de Revisión declaró el abandono del recurso de revisión al considerar que la falta de fundamentación en audiencia tiene los mismos efectos que el abandono. La Corte rechazó la EP aplicando la regla de excepción a la preclusión establecida en la sentencia 154-12-EP/19 e indicó que el auto impugnado no es objeto de EP, al no ser un auto definitivo, según lo establecido en la sentencia 168-19-EP/21. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que la sentencia de mayoría considera que el auto de abandono no puso fin al proceso al no pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones del recurso con autoridad de cosa juzgada material ni impide la continuación del juicio con las mismas pretensiones; indicó que la figura del abandono era aplicable únicamente en la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación. | 2721-19-EP/24 y voto salvado |

AN – Acción por Incumplimiento

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|--|---|-----------------------------|
| Cumplimiento de la obligación contenida en la disposición general primera del Código Orgánico de las | La Corte analizó la acción por incumplimiento a través de cual se solicitó el cumplimiento de varios artículos del COESCOP, así como del 129 del COA, y 5 del ERJAFE relacionados con la emisión de reglamentos para el Cuerpo de Vigilancia Aduanera. La Corte verificó el cumplimiento del reclamo previo y concluyó que únicamente procede pronunciarse respecto de la | 16-19-AN/24 |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).</p> | <p>normativa que cumplió con los requisitos de la acción por incumplimiento. Así, respecto a los artículos 235, 237 y 248 del COESCOP, la Corte concluyó que las disposiciones no contienen una obligación, por cuanto no se tratan de una orden directa, ni se identifica a los sujetos obligados o beneficiarios de la norma. Por otra parte, respecto a la disposición transitoria primera y cuarta del COESCOP, verificó que los accionantes señalaron el cumplimiento de esta norma, de acuerdo con la sentencia 60-18-AN/21. Sobre la disposición tercera del COESCOP, la Corte consideró que, si bien contenía una obligación y esta era clara, no era expresa por cuanto no determinaba de manera explícita en qué consisten las condiciones que debían ser cumplidas. Finalmente, sobre la disposición general primera, referente la homologación del uso de los uniformes y diseños del Cuerpo de Vigilancia, la Corte verificó que mediante resolución SENAE-2021-0142-RE, se promulgó el reglamento de uniformes, símbolos e identidad del Cuerpo de Vigilancia, con lo cual, la obligación se considera cumplida. Por lo expuesto, la Corte desestimó la AN.</p> | |
|--|---|--|

IS – Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|--|---|------------------------------------|
| <p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento integral de la medida ordenada en la sentencia.</p> | <p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección en contra del Ministerio del Interior en calidad de representante de la PN. La Corte verificó el cumplimiento de la única medida de reparación dispuesta en la sentencia y señaló que la IS no está dirigida para cuestionar las medidas de reparación dispuestas en sentencia y tampoco permite que la Corte revise el fondo del proceso de origen, solo tiene competencia para verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas. La Corte resolvió desestimar la IS y declarar el cumplimiento integral de la sentencia.</p> | <p>54-20-IS/24</p> |
| <p>Desestima la acción de incumplimiento (IS) por falta de objeto.</p> | <p>Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia 83-16-IN/21. La Corte desestimó la IS y concluyó que la pretensión del accionante no es el cumplimiento de las medidas dispuestas en la referida sentencia, sino la aplicación del artículo 25 de la Ley de Seguridad Social, pretensión que no es objeto de verificación a través de esta garantía jurisdiccional.</p> | <p>3-22-IS/24</p> |
| <p>Desestima la acción de incumplimiento (IS) al verificar que la sentencia de origen no contiene medidas de reparación específicas en beneficio de los accionantes.</p> | <p>Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia 3-19-CN/20 y del auto de aclaración y ampliación 3-19-CN/20. La Corte desestimó la IS al analizar que los accionantes pretenden la aplicación de un precedente dictado en una causa ajena a ellos, pues éstos no son partes procesales ni se ven afectados por las medidas ordenadas en la sentencia 3-19-CN/20. Por tanto, las decisiones analizadas no son objeto de IS, pues no establecen medidas concretas en beneficio de los accionantes.</p> | <p>85-20-IS/24</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Desestima la acción de incumplimiento (IS) presentada de oficio por la judicatura de ejecución por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para tal efecto.</p> | <p>Acción de incumplimiento presentada de oficio por la judicatura que dictó una sentencia de AP. Como cuestión previa, esta Corte verificó el incumplimiento de los requisitos desarrollados en la sentencia 65-18-IS/23 para que la judicatura de ejecución presente de oficio una IS. La Corte desestimó la IS y determinó que el juez de instancia inobservó el carácter subsidiario de esta garantía e incumplió sus deberes consagrados en el artículo 21 de la LOGJCC. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa.</p> | <p>37-22-IS/24</p> |
| <p>Desestimación de la acción por incumplimiento (IS) por incumplimiento de requisitos.</p> | <p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP en contra del MSP por no haber declarado abiertos los concursos a nivel nacional para otorgar nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del COVID-19. La Corte analizó como cuestión previa que la IS fue presentada directamente por la accionante ante la CCE. Al respecto, la Corte determinó que la accionante no había cumplido con el requisito del requerimiento previo al juez ejecutor para que remita el informe y el expediente a la Corte, ni el requisito de que el juez haya negado el requerimiento o haya incumplido el término para la remisión. En consecuencia, la Corte desestimó la acción sin pronunciarse sobre el fondo y devolvió el expediente al juzgado de origen.</p> | <p>156-22-IS/24</p> |
| <p>Acción de incumplimiento (IS) parcialmente aceptada al verificar el incumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia de origen.</p> | <p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP. La Corte analizó las medidas de reparación dictadas en las decisiones judiciales objeto de la acción y declaró su incumplimiento. En consecuencia, aceptó parcialmente la acción; declaró el cumplimiento de las medidas dispositivas; realizó un severo llamado de atención al IESS por el incumplimiento de las sentencias de origen; y, un llamado de atención a la jueza Sara Piedad Pesantez Piedra de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, por no remitir las piezas necesarias al TDCA Cuenca para que calcule el nuevo valor de la pensión jubilar. Además, ordenó al IESS: (i) el pago de la pensión jubilar de la accionante de acuerdo a su monto original hasta que se establezca la nueva pensión; (ii) realizar las gestiones necesarias para culminar el proceso administrativo en el cual se está determinando la nueva pensión de jubilación de la accionante; (iii) adelantar una investigación interna para determinar responsabilidades y sanciones por el incumplimiento. La Corte determinó que, en el evento de existir un pago en exceso de la pensión jubilar, el IESS deberá recuperar estos valores mediante un acuerdo con la accionante o a través de la justicia ordinaria, y no podrá ejercer acciones coactivas para la recuperación de estos rubros. Finalmente, advirtió al IESS que, ante el incumplimiento de las sentencias constitucionales, la Corte está facultada para imponer las sanciones establecidas en el artículo 86, numeral 4 de la CRE.</p> | <p>136-22-IS/24</p> |
| <p>Acción de incumplimiento</p> | <p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP. La Corte determinó que el</p> | <p>29-19-IS/24 y voto salvado</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>(IS) parcialmente aceptada al verificar el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia de origen.</p> | <p>Banco Central del Ecuador, como sujeto obligado, cumplió tardíamente las medidas ordenadas en la sentencia de origen. Al verificar que no existió una justificación para el retardo, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia de AP. En su voto salvado, en concordancia con el voto salvado consignado en la sentencia 561-17-EP/23, el juez Enrique Herrería Bonnet estableció que las medidas dispuestas en la sentencia de origen desnaturalizaron la garantía de AP, por lo tanto, no pueden ser ejecutables ni verificables como se lo hizo en la decisión de mayoría.</p> | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Acción de incumplimiento (IS) aceptada parcialmente al verificar el incumplimiento de la medida de disculpas públicas contenida en la sentencia de primera instancia.</p> | <p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP con medidas cautelares conjuntas. La Corte analizó las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, y concluyó que la sentencia de segunda instancia no reformó la decisión de primera instancia dictada por la Unidad Judicial. Por tanto, correspondía el cumplimiento de las medidas ordenadas en esta última. Para tal efecto, la Corte estableció directrices para ejecutar las medidas de reparación dispuestas por el inferior cuando las sentencias de apelación no establecen expresamente si confirman en su totalidad o reforman la sentencia de instancia, y determinó que esta omisión afecta los derechos del beneficiario de las medidas y del sujeto obligado a cumplirlas. La Corte aceptó parcialmente la IS, declaró el cumplimiento de la medida dispositiva, el incumplimiento de la medida de disculpas públicas; y, determinó que la ratificación de la medida cautelar como una supuesta medida de satisfacción no constituye una medida de reparación <i>per se</i>. Al verificar que el sujeto obligado a la fecha del dictamen de la sentencia ha cambiado, la Corte moduló la medida de disculpas públicas y dispuso al GAD de Bolívar que, en el término de 20 días, emita las disculpas públicas correspondientes. Finalmente, la Corte llamó la atención al juez de la Unidad Judicial por haber excedido sus facultades al no acatar las disposiciones constitucionales.</p> |  <p>92-21-IS/24</p> |
| <p>Acción de incumplimiento (IS) desestimada por falta de legitimación activa del TDCA para activar de oficio la acción.</p> | <p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia en una AP planteada contra la Presidencia de la República. La Corte desestimó la IS al determinar que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto determinado pues su competencia se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una IS.</p> | <p>91-22-IS/24</p> |
| <p>Acción de incumplimiento (IS) desestimada</p> | <p>Acción de incumplimiento presentada para exigir el cumplimiento de la sentencia de apelación de AP en contra de la Universidad de Guayaquil (UG). La accionante alegó el incumplimiento de la decisión constitucional</p> | <p>109-21-IS/24</p> |

| | | |
|---|---|------------------------------|
| por incumplimiento de requisitos. | toda vez que la UG solo la reintegró a su lugar de trabajo, pero no le canceló las remuneraciones y beneficios de ley. La Corte verificó que la IS fue presentada directamente por la accionante ante la CCE y determinó que la accionante no requirió la remisión del expediente a la Corte con el informe correspondiente ni existe constancia de que el juez se haya rehusado remitir el expediente y el informe. En consecuencia, la Corte desestimó la acción sin pronunciarse sobre el fondo y la archivó. | |
| Falta de legitimación activa de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario (TCAT) para promover una IS ante la Corte Constitucional (CCE). | Acción de incumplimiento presentada ante el TCAT con sede en el cantón Loja debido a un supuesto incumplimiento de la sentencia 260-13-EP/20. La Corte determinó que no era procedente que el accionante promueva la IS ante el TCAT, ni que aquella judicatura la remita a la CCE. Por tanto, desestimó la IS en aplicación del precedente constitucional establecido en la sentencia 8-22-IS/22 que determina que al TDCA solo le corresponde calcular la reparación económica, por lo tanto, no tiene competencia para ejecutar esta medida ni para informar a la Corte sobre su presunto incumplimiento. Además, dispuso la remisión del expediente a la Unidad Judicial de instancia para que verifique si la sentencia fue cumplida integralmente, y ordenó el archivo de la causa. | 110-21-IS/24 |
| Acción de incumplimiento (IS) aceptada tras comprobarse el incumplimiento de la sentencia. | Acción de incumplimiento presentada respecto de una AP en contra del MSP, por no llevar a cabo el concurso de méritos y oposición, incumpliendo así el artículo 25 de la LOAH. La acción fue presentada por servidores públicos de salud que trabajaron durante la emergencia sanitaria del Covid-19 y fue remitida a la Corte por la Unidad Judicial a solicitud de ellos. Tras verificar el cumplimiento de los requisitos para la interposición de la demanda, la Corte evaluó la medida de reparación impuesta en el proceso de origen. En su análisis, la Corte comprobó que el MSP incumplió la sentencia del 7 de julio de 2021 y observó que el juez executor no justificó los impedimentos para lograr la respectiva ejecución, ni empleó las atribuciones adicionales que prevé el ordenamiento jurídico para alcanzar el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales. Por tanto, la Corte aceptó la demanda y dispuso que el MSP realice las gestiones administrativas correspondientes para iniciar el concurso de méritos y oposición conforme lo dispuesto en sentencia, y que informe a la Corte. Además, llamó la atención al juez executor por no cumplir con sus obligaciones legales. | 216-22-IS/24 |
| Acción de incumplimiento (IS) desestimada por cumplimiento de la medida de reparación. | Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección en contra del MINEDUC y la PGE, presentada por 94 docentes, debido a que la entidad no les permitió incluir sus postulaciones en la ejecución de los programas “Quiero Ser Maestro”. La IS fue remitida a la Corte por la Unidad Judicial, a petición de los accionantes. La Corte determinó que el MINEDUC cumplió con la sentencia al haber lanzado el concurso “Quiero Ser Maestro 7” permitiendo así la postulación de los accionantes en dicho proceso. Por lo tanto, desestimó la acción. | 62-21-IS/24 |
| Acción de incumplimiento (IS) desestimada al verificar que el | Acción de incumplimiento presentada respecto del dictamen 2-19-IC/19, debido a que el CPCCS removió al accionante de su cargo de vocal del Consejo de la Judicatura. La Corte concluyó que el acto al que se imputa el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 fue dejado sin efecto por la | 40-21-IS/24 |

| | | |
|--|--|---|
| acto imputado fue dejado sin efecto en una acción de protección (AP). | sentencia de apelación dictada en la AP 17204-2021-01589. Por tanto, la Corte no realizó un análisis de fondo y desestimó la IS. | |
| Acción de incumplimiento (IS) parcialmente aceptada por verificación de cumplimiento de medidas, imposibilidad de cumplimiento e incumplimiento de otras. | La Corte analizó una acción de incumplimiento presentada respecto al cumplimiento de una decisión de primera instancia en el marco de una AP por desvinculación laboral en contra del MTOP. La Corte aceptó parcialmente la acción y declaró el cumplimiento de la medida dispositiva y el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de pago por parte del MTOP respecto de los haberes que el accionante dejó de percibir mientras estuvo separado de sus funciones. Además, la Corte determinó la imposibilidad de cumplimiento de la medida de reincorporación del accionante a su cargo hasta que se convoque a concurso de méritos y oposición por lo que dispuso un pago en equidad a cargo del MTOP; y el incumplimiento de la medida de pago de las obligaciones de seguridad social del accionante por lo que ordenó el pago inmediato de las mismas al IESS. | 90-22-IS/24 |
| <p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Acción de incumplimiento (IS) desestimada al verificar que la decisión de origen no tenía efectos <i>inter comunis</i>.</p> | La Corte analizó una acción de incumplimiento de sentencias presentada respecto al cumplimiento de una decisión dictada en primera instancia en el marco de una AP en contra del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial. La Corte desestimó la IS porque verificó que las accionantes no fueron parte procesal en la AP y que la medida de la cual se reclamaba el cumplimiento no tiene efecto <i>inter comunis</i> como éstas lo alegaron. El juez Richard Ortiz Ortiz consignó un voto concurrente en el sentido de que la Corte debió agotar su análisis en la falta de legitimación de las accionantes y en el hecho de que la causa había sido archivada sin su oposición, sin entrar en un análisis sobre las actuaciones procesales impulsadas por las accionantes ante el juez executor. |  <p>48-20-IS/24 y voto concurrente</p> |
| Acción de incumplimiento (IS) aceptada al verificar que no existe imposibilidad jurídica para la ejecución de las medidas ordenadas en la sentencia de origen. | Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas dispuestas en el marco de una acción de acceso a la información pública. La Corte analizó una supuesta inejecutabilidad jurídica alegada por la entidad accionada relativa al hecho de que es una institución privada, no maneja recursos públicos y, por tanto, no puede exigírsele la entrega de la información determinada en la sentencia de origen. La Corte concluyó que esta alegación no constituye un vicio procesal grave e insubsanable que destruya la presunción de validez de la sentencia constitucional analizada. La Corte estableció además que estas alegaciones fueron conocidas y resueltas por los jueces de instancia. Por tanto, la Corte determinó el incumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de origen. En | 45-22-IS/24 y voto salvado |

| | | |
|---|---|---|
| | <p>consecuencia, aceptó la IS, declaró el incumplimiento de la sentencia de origen, llamó severamente la atención al sujeto obligado y le dispuso que cumpla con la sentencia en el término de cinco días. Además, dispuso que el juez de instancia informe a la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet determinó que, previo a analizar el fondo de la IS, se debía determinar si las medidas dispuestas en la sentencia de origen eran inejecutables. Al respecto, señaló que discrepa de la sentencia de mayoría en cuanto a los argumentos que sustentaron la determinación de ejecutabilidad de las medidas analizadas. A su criterio, se debía solicitar información adicional respecto a la naturaleza jurídica del sujeto obligado para contrastarla con lo afirmado en la sentencia de origen y determinar si es que este sujeto mantenía una concesión con el Estado y, de ser este el caso, concluir que las medidas ordenadas en la sentencia de origen son ejecutables.</p> | |
| <p>Acción de incumplimiento (IS) desestimada al verificar que los requisitos impuestos a los accionantes fueron incumplidos, provocando que los efectos de la resolución impugnada queden en firme.</p> | <p>Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada respecto de una sentencia de AP en contra de la UCE y PGE en la que se impugnó la anulación de títulos universitarios. La Corte constató que los accionantes no entregaron documentos de descargo en el plazo establecido en la sentencia, recayendo en su exclusiva responsabilidad. Tampoco informaron al juez oportunamente de la supuesta resistencia de la UCE de recibir la documentación. La Corte evidenció que la sentencia se cumplió integralmente, y que la falta de entrega de los documentos por parte de los accionantes en el plazo señalado tenía como consecuencia que los efectos jurídicos de las resoluciones quedaban en firme. La Corte determinó que a través de una IS no se pueden modificar las medidas de reparación, ni verificar la corrección o incorrección de las mismas, y desestimó la acción. En sus votos concurrentes la jueza Karla Andrade Quevedo indicó que la Corte debió desestimar la acción por falta de impugnación del auto de archivo, en lugar de pronunciarse sobre el fondo de la acción; y el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que la sentencia de mayoría omitió pronunciarse respecto del auto de archivo como una limitante para la verificación del cumplimiento, o establecer una justificación que tenga como consecuencia alguna particularidad por la cual en este proceso no era necesario impugnar el archivo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte.</p> | <p>53-21-IS/24 y votos concurrentes</p> |

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|-----------------|------------------|-----------|
|-----------------|------------------|-----------|

DECISIÓN DESTACADA

Transgresión de cosa juzgada en una acción de protección (AP).

En sentencia de revisión, la Corte examinó una AP presentada en contra de EP Petroecuador, bajo el argumento de que dicha entidad vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral de los accionantes. La AP fue negada en primera instancia y aceptada en apelación. La Corte concluyó que: (i) los jueces provinciales transgredieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional porque ignoraron deliberadamente la existencia de una AP previa que resolvió la misma controversia; (ii) los accionantes abusaron del derecho porque presentaron AP sucesivas con identidad subjetiva y objetiva; y (iii) los jueces provinciales desnaturalizaron la AP porque resolvieron una controversia de índole eminentemente laboral a pesar de que conocían de la decisión previa de esta Corte que determinó la naturaleza laboral de las pretensiones. Al respecto, la Corte ordenó sanciones para los peticionarios y su abogado patrocinador y declaró error inexcusable para los jueces de la CPJ. Además, la Corte puntualizó que la transgresión de la institución de cosa juzgada jurisdiccional en garantías podrá ser conocida a lo largo del proceso y será resuelta motivadamente en sentencia; y se dará ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un mismo litigio ya resuelto que comparta identidad de sujetos, hechos, materia y motivo de persecución. En consecuencia, revocó la sentencia de la CPJ, declaró improcedente la AP de origen y ordenó medidas de difusión de la decisión y las sanciones correspondientes. En su voto concurrente, del juez Enrique Herrería Bonnet explicó que el proyecto debió analizar el plazo razonable y prudente para la presentación de la AP para especificar criterios respecto a la razonabilidad del término en el que se propone una AP, conforme los motivos expuestos en el auto de selección. En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín explicaron que disienten de la decisión de mayoría ya que (i) al verificar la existencia de cosa juzgada, la Corte estaba obligada a desestimar la AP objeto de revisión, sin examinar el fondo del caso; (ii) no existió una desnaturalización de la AP en el caso revisado; y, (iii) los jueces provinciales no incurrieron en un error, sino en una inobservancia deliberada de la cosa juzgada, lo que configura la infracción disciplinaria de dolo.



[224-23-JP/24](#)
[votos salvados y](#)
[voto](#)
[concurrente](#)

DECISIÓN DESTACADA

Mecanismo de participación

En sentencia de revisión, la Corte examinó dos AP con medidas cautelares conjuntas presentadas por dos ciudadanos ante la negativa de los GADM de Zamora y Cuenca para hacer uso del mecanismo de participación ciudadana de la silla vacía. La Corte estableció que, entre otros aspectos, el mecanismo de la silla vacía es un medio adecuado para lograr el ejercicio del derecho de participación e incentiva la transparencia y el diálogo plural entre los gobiernos locales con las y los ciudadanos. Explicó que no es un derecho absoluto puesto que al estar vinculado con el funcionamiento de los órganos estatales es necesario que se cumplan, por parte de la ciudadanía, requisitos determinados en las regulaciones legales e infralegales correspondientes para su ejercicio. Por ende, puede ser tutelado a través de la AP y/o medidas cautelares, cuando ante las peticiones ciudadanas, los GAD establezcan limitaciones o negativas



[1633-19-JP/24](#)
[y](#)
[voto concurrente](#)

| | | |
|---------------------------------------|--|--|
| ciudadana a través de la silla vacía. | arbitrarias que vulneren el derecho a acceder a este mecanismo. En consecuencia, respecto a la AP contra el GADM de Zamora, esta Corte determinó que no existió vulneración del derecho a la participación del accionante al negar su solicitud para hacer uso indefinido del mecanismo de la silla vacía y exigir que se identifique el tema sobre el cual solicitaba participar. Por otro lado, sobre la AP contra el GADM de Cuenca, la Corte puntualizó que el derecho a petición viabiliza la participación ciudadana y permite a los GAD conocer el interés de la ciudadanía de participar y canalizarlo. De ahí que el derecho a la participación ciudadana y el derecho a petición se interrelacionan. Concluyó que el GAD de Cuenca obstruyó el derecho de participación y petición de los peticionarios pues no respondió oportunamente el pedido y el ciudadano debió realizar una nueva solicitud. Por lo expuesto, la Corte dejó sin efecto las sentencias emitidas en los dos casos de revisión y emitió esta sentencia en su reemplazo. En su voto concurrente, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet señaló que, si bien coincide con la decisión adoptada, discrepa sobre (i) la justificación para que la sentencia tenga efectos respecto a los procesos revisados por resultar insuficiente; (ii) la obligación a los jueces constitucionales de analizar una solicitud de medidas cautelares incluso cuando la pretensión es improcedente, pues en dicho supuesto bastaría con desestimarla. | |
|---------------------------------------|--|--|

JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|---|--|--|
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Desnaturalización e improcedencia de medidas cautelares constitucionales autónomas utilizadas</p> | <p>En sentencia de revisión, la Corte Constitucional examinó varios autos que resolvieron medidas cautelares constitucionales autónomas, los cuales aplicaron efectos <i>inter comunis</i> en favor de terceros, con la finalidad de otorgar la libertad de forma ilegítima a varias personas que se encontraban cumpliendo sentencias condenatorias ejecutoriadas. La Corte revocó dichas medidas y precisó que las medidas cautelares solicitadas para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales, dictadas en procesos penales, incurrir en la causal de improcedencia establecida en la LOGJCC, ya que son contrarias al ordenamiento jurídico y exceden los límites de la garantía. Dada la gravedad de los casos analizados, la Corte verifica que las medidas cautelares tampoco cuentan con la apariencia de buen derecho porque lo solicitado es contrario al objeto y naturaleza de esta garantía jurisdiccional. La Corte precisó que no cabe realizar peticiones de medidas cautelares cuando: (i) los beneficiarios de las medidas se encuentren cumpliendo una sanción penal, y (ii) busquen de manera ilegítima interrumpir u obstaculizar, sea temporal o permanentemente, órdenes judiciales emitidas en procesos penales para obtener su libertad.</p> |  <p>12-23-JC/24¹</p> |

¹ Se encuentra pendiente la resolución del pedido de ampliación interpuesto sobre esta sentencia.

para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales, dictadas en procesos penales.

Adicionalmente, la Corte señaló que el recurso de revocatoria es el mecanismo más efectivo para evitar que una medida cautelar autónoma siga vigente en forma indefinida, si se ha configurado alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de la LOGJCC y, en caso de que la revocatoria sea negada, se habilita la interposición del recurso de apelación para que el superior revise y evite que medidas cautelares constitucionales improcedentes, desnaturalizadas o que ya han dejado de cumplir los fines para los que fueron concedidas sigan vigentes indefinidamente. Así también la Corte señaló que las y los jueces deben rechazar de plano las medidas cautelares autónomas solicitadas que *preteinter comunis*; esto se debe a que las medidas cautelares autónomas no habilitan al juzgador a analizar el fondo y tampoco examinar si existen o no circunstancias aplicables de terceros que no fueron los peticionarios de la medida cautelar. La Corte además determina que, de acuerdo con la regla de competencia prevista en el artículo 86.2 de la Constitución de la República y de los artículos 7 y 32 de la LOGJCC, la o el juez competente en razón del territorio en el caso de la medida cautelar constitucional autónoma será aquel del lugar se origina por acción u omisión la amenaza de vulneración a derechos constitucionales o donde se producirían sus efectos. La Corte realizó una declaratoria jurisdiccional previa y determinó que la conducta la autoridad judicial al dejar sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas dentro de procesos penales, se encuadra en la infracción de dolo, por lo que remitió el expediente al CJ para que inicie el sumario administrativo respectivo. Por otro lado, la Corte determinó la posible existencia del delito de prevaricato, razón por la cual, dispuso el envío del expediente a la FGE para que inicie las investigaciones correspondientes. Respecto de las conductas de los abogados patrocinadores, la Corte ordenó que el CJ inicie las investigaciones o el procedimiento sancionatorio correspondiente. Finalmente, la Corte encuentra que estas conductas judiciales causaron un daño grave al sistema de justicia, al haber usado garantías jurisdiccionales para otorgar la libertad a personas que mantienen sentencias ejecutoriadas en materia penal. Ante ello, se considera indispensable tomar medidas institucionales y simbólicas sobre integridad judicial y ética de los operadores de justicia, a fin de que estas acciones que traen graves consecuencias a la estructura y a la confianza ciudadana en la justicia no vuelvan a ocurrir, sea por debilidad institucional o por falta a la ética.

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 19 de enero del 2024. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (16) y, los autos de inadmisión (30), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

| IN – Acción de Inconstitucionalidad de actos normativos | | |
|--|--|---|
| Tema específico | Criterio | Auto |
| Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de acuerdos ministeriales relativos al proceso de escalafonamiento de docentes. | Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del inciso segundo del literal a y el literal b del artículo 5 del acuerdo MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A; y, contra el literal a del artículo único del acuerdo MINEDUC-MINEDUC-2023-00018-A, relativas al proceso de escalafonamiento de docentes. La Asociación accionante alegó que las normas impugnadas agregan nuevos requisitos no establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural a las categorías de escalafonamiento docente, lo cual implicaría, de forma tácita, la renuncia a los derechos laborales, ya que si no cumplen con los requisitos no podrían ser ubicados en las categorías superiores. El Tribunal consideró que, de la revisión de la demanda, su aclaración y compleción, la accionante esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78, y 79 de la LOGJCC. | 61-23-IN |
| Acción pública de inconstitucionalidad (IN) del acuerdo ministerial 027-2023 del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) sobre ingresos permanentes y no permanentes a favor de los GAD. | Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y la forma del acuerdo ministerial 027-2023 del MEF, relativo a los ingresos permanentes y no permanentes del Presupuesto General del Estado a favor de los GAD. A criterio del accionante, la norma – en cuanto al fondo – vulnera el derecho a la seguridad jurídica, los principios de la garantía normativa, de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana; y, de ingresos permanentes y no permanentes. El accionante menciona que la norma impugnada promueve que se realice las transferencias estimadas a los GAD, por debajo de lo que manda la CRE. Además, alegó que el acuerdo ministerial viola de manera flagrante el artículo 271 de la CRE, ya que algunos GAD parroquiales recibirán para su presupuesto porcentajes inferiores a los constitucionalmente determinados. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC. El juez Richard Ortiz hizo un voto salvado. | 63-23-IN y voto salvado |
| Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de la Reforma a la | Acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 2, 3 y 4 numeral 1.31 de la Reforma a la ordenanza reformatoria que regula el cobro de la tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural en el | 98-23-IN |

| | | |
|--|---|----------------------------------|
| <p>ordenanza reformativa que regula el cobro de la tasa sobre el uso y la ocupación del suelo urbano y rural en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.</p> | <p>cantón Santa Rosa, provincia de El Oro. El accionante alegó que las normas impugnadas transgreden el principio de legalidad y los principios del régimen tributario, en virtud de que el GAD de Santa Rosa no es competente para crear y cobrar tasas de uso de suelo marítimo; además, solicitó la suspensión provisional de las normas impugnadas. En el presente caso, el Tribunal valoró que los argumentos del accionante son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que reconocen el deber de coordinación, los principios de legalidad y de reserva de ley tributaria, razón por la cual, la demanda fue admitida. Por otro lado, con relación a la solicitud de suspensión de la norma, el Tribunal negó el pedido bajo el fundamento de que no se acreditó la inminencia y gravedad.</p> | |
| <p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) del numeral 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC).</p> | <p>Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del numeral 7 del artículo 94 de la LOGIDC, que determina como parte del contenido de la cédula de identidad al estado civil del ciudadano. A criterio de la accionante, la norma impugnada contraviene el derecho a la intimidad, protección de datos personales y autodeterminación informativa, por cuanto considera que la inclusión de un dato sensible, como el estado civil, el o la ciudadana compromete su privacidad personal o juicios sociales. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC y dispuso su acumulación con la causa 6-17-IN.</p> | <p>104-23-IN</p> |

CN – Consulta de norma

| Tema específico | Criterio | Auto |
|---|--|--|
| <p>Consulta de norma (CN) sobre la constitucionalidad del inciso segundo del literal b) del artículo 4 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).</p> | <p>El juez consultante solicitó a la CCE que se pronuncie sobre la constitucionalidad del inciso segundo del literal b) del artículo 4 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario, del COESCOP, por considerar que la manera en la que está regulada la ausencia cuando es producto de una privación de libertad derivada de una sentencia condenatoria ejecutoriada o de una medida cautelar que en cualquier momento puede ser revocada o sustituida, restringe la presunción de inocencia y, al limitar causales con las que se puede justificar dicha ausencia, se coloca en una desventaja probatoria al administrado. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos establecidos en la norma y logra exponer la eventual inconstitucionalidad, por lo que la admitió a trámite. El juez constitucional, Enrique Herrería Bonnet presentó un voto salvado.</p> | <p>38-23-CN y voto salvado</p> |

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

| EP – Acción extraordinaria de protección | | |
|--|--|-----------------------------------|
| Tema específico | Criterio | Auto |
| <p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos de las personas a cargo de personas con enfermedades catastróficas, huérfanas o raras.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación que aceptó el recurso y revocó la sentencia de primer nivel que aceptó una AP. La persona accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica y motivación, ya que la sentencia no contó con una estructura mínimamente completa, estaba viciada por ser incongruente con el debate constitucional y menoscabó los derechos de personas en situación de doble vulnerabilidad, ya que se encuentra a cargo de su hijo, quien es menor de edad y requiere atención médica oncológica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales de la accionante y su hijo, así como desarrollar la protección que gozan las personas a cargo de personas con enfermedades catastróficas, huérfanas o raras.</p> | <p>2560-23-EP</p> |
| <p>Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales sobre la procedencia de una cuantificación económica que únicamente consta en votos particulares.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto resolutorio emitido por el TDCAT, que dispuso a la parte demandada el pago de valores por concepto de aporte individual y patronal a favor del accionante, en un proceso de reparación económica proveniente de una AP. La entidad accionante alegó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de trámite propio, ya que el TDCAT dispuso una cuantificación de una medida económica, con base en un voto salvado de uno de los jueces de la CPJ. El Tribunal señaló que se configuró la excepción de un posible gravamen irreparable, en virtud de que el accionante no cuenta con otro mecanismo procesal para tutelar las presuntas transgresiones de sus derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes judiciales respecto a la forma en como los tribunales contenciosos administrativos deben proceder, en procesos de cuantificación de medidas económicas derivados de garantías constitucionales, cuando aquello ha sido únicamente dispuesto en votos particulares.</p> | <p>2643-23-EP</p> |
| <p>Posibilidad de pronunciarse sobre el abuso en la presentación reiterada de demandas de garantías jurisdiccionales.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, en un proceso de AP. El accionante alegó la vulneración al derecho a ser juzgado por un juez competente, ya que las judicaturas no justificaron su competencia en razón del territorio para conocer y resolver la acción de protección, lo cual ocasionó que se sustancie un proceso judicial aparentemente viciado, puesto que el acto impugnado, sus efectos, la concesión minera y el domicilio del accionante no se encontraban dentro de los límites territoriales del cantón Gonzalo Pizarro ni de la provincia de Sucumbíos. El</p> | <p>2688-23-EP</p> |

| | | |
|--|---|----------------------------|
| | Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y permitiría que se pronuncie sobre una problemática estructural relacionada con el abuso en la presentación reiterada de demandas de garantías jurisdiccionales dentro de cualquier circunscripción territorial, aun cuando otras judicaturas se han inhibido del conocimiento de la misma acción por haberse declarado incompetentes en función del territorio. | |
| Posibilidad de sentar una línea respecto del derecho a la identidad, a la familia y la filiación en caso de muerte de uno de los progenitores. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado que negó una AP con medida cautelar. La persona accionante alegó la vulneración a la igualdad y no discriminación, a la familia en cuanto a su constitución por vínculos jurídicos, a la identidad, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, ya que para que pueda inscribir a su hijo mediante la figura de reconocimiento voluntario, se le exigió justificar haber estado casado o en una unión de hecho legalmente establecida, lo cual, a su criterio desnaturaliza dicha figura, ya que la misma se la realiza cuando un hijo ha nacido fuera de un matrimonio o unión de hecho. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y su admisión permitiría solventar la vulneración de derechos alegada y sentar una línea respecto del derecho a la identidad, a la familia y la filiación en caso de muerte de uno de los progenitores y evitar que los niños, niñas y adolescentes se vean afectados al no contar con un representante legal. | 2906-23-EP |
| Posibilidad de solventar una posible grave vulneración de derechos por desnaturalización de la acción de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada por el MREMH en contra de la sentencia de apelación en la que se revocó la sentencia de primer nivel y se aceptó la AP. La entidad accionante alegó la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de una presunta desnaturalización de la AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que su admisión permitiría establecer precedentes judiciales respecto de la procedencia de acciones de protección para impugnar traslados o rotaciones de funcionarios del MREMH, de acuerdo con sus competencias, y por una posible grave vulneración de derechos en caso de desnaturalización de la acción de protección. | 3154-23-EP |
| Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales relacionados con el derecho a la propiedad. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que aceptó una AP. Los accionantes alegaron que tuvieron conocimiento de la decisión luego de su ejecutoría por lo cual no les fue posible interponer los recursos previstos en la LOGJCC; además, alegaron la vulneración de la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y el derecho a la seguridad jurídica toda vez que, en el proceso en el que se resolvió la partición extrajudicial de su bien, no fueron notificados y tampoco comparecieron como parte procesal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que su admisión permitiría desarrollar precedentes relacionados con el derecho a la propiedad y el alcance de la acción de protección para decidir sobre el referido derecho en el contexto de áreas calificadas como reserva ecológica y la partición extrajudicial. | 3126-23-EP |

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

| Tema específico | Criterio | Auto |
|--|---|----------------------------|
| Posibilidad de desarrollar precedentes sobre la declaratoria de abandono del recurso de casación, a pesar de que la presencia de la defensa técnica en la audiencia. | Acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado dentro de un proceso penal que declaró el abandono del recurso de casación, ya que el recurrente no acudió a la audiencia de fundamentación telemática, a pesar de estar oportunamente notificado. La persona accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, ya que se habría declarado el abandono del recurso de casación, pese a que su defensa técnica sí se encontraba presente en la audiencia correspondiente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría establecer un precedente judicial respecto de la declaratoria de abandono en casos en los que la parte recurrente no se encuentra presente en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, pero sí su defensa técnica. | 2114-23-EP |
| Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos en el componente de acceso a la justicia por inobservancia de reglas de trámite. | Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró la prescripción de la acción penal, en el marco de una denuncia por contravención de los derechos de las personas usuarias y consumidoras a través de la vía judicial. Los accionantes alegaron la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la tutela judicial efectiva, entre otros, por cuanto el juez de la Unidad Judicial habría impuesto un plazo de prescripción con base en criterios que crean una barrera irrazonable para poder acceder a la administración de justicia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración grave del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia por la alegada inobservancia de reglas de trámite y la consecuente transgresión del debido proceso. | 2705-23-EP |
| Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes, relacionado con la declaratoria de abandono en procesos contencioso-administrativos. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono del proceso contencioso administrativo incoado por el accionante contra la CGE, derivado de la resolución que determinó su responsabilidad administrativa; así como contra el auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que negó los recursos de aclaración y revocatoria. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a recurrir y a la seguridad jurídica al considerar que la declaratoria de abandono, por parte de los jueces del TDCA, inobservó que el impulso procesal le correspondía al juez para abrir la causa a prueba o dictar sentencia sin otra sustanciación. Además, alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inobservancia de las sentencias 889-20-JP/21 y 970-18-EP/23, respecto a la improcedencia de la declaratoria de abandono cuando el impulso le corresponde a la propia | 2853-23-EP |

| | | |
|---|--|----------------------------|
| | autoridad judicial. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la CCE corregir una inobservancia de precedentes y ahondar en el análisis de la figura del abandono en procesos contenciosos administrativos. | |
| Posibilidad de solventar una presunta vulneración grave de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de legalidad, por una presunta aplicación retroactiva de la sentencia 26-18-IN/20. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación que aceptó la acción subjetiva propuesta contra la PGE, a través de la cual se impugnó la resolución que cesó de sus funciones a una servidora, mediante la compra de renuncia obligatoria. La PGE, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración del debido proceso en las garantías de legalidad y motivación, así como seguridad jurídica, toda vez que la sentencia impugnada incurre en el vicio de argumentación aparente, por incoherencia entre la argumentación de la CNJ y los efectos establecidos por la CCE en la sentencia 26-18-IN/20, misma que sí fue utilizada por la CNJ en la sentencia de mérito. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración grave a los derechos alegados en la demanda por una presunta aplicación retroactiva de la sentencia 26-18-IN/20, en donde declaró la inconstitucionalidad a futuro de las frases del Decreto Ejecutivo 813 que establecían la compra de renuncia obligatoria. | 2914-23-EP |
| Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes respecto de la valoración probatoria en casación. | Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que resolvió casar la decisión impugnada y ratificar la validez de la resolución emitida por el SRI, relativa al reclamo administrativo de impugnación de la liquidación de anticipo de impuesto a la renta para el ejercicio fiscal 2013, dictada dentro de un proceso contencioso tributario. La persona accionante alegó la vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, ya que, en su criterio, la CNJ valoró prueba y modificó los hechos probados ante el Tribunal, no analizó la interpretación que habría realizado el Tribunal sobre el artículo 41, literal b de la LRTI e inobservó la sentencia 374-17-EP/22. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría identificar el posible incumplimiento de precedentes de la CCE, con la finalidad de salvaguardar los derechos del accionante y de las personas en casos análogos. | 2919-23-EP |

Inadmisión

IN - Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

| Tema específico | Criterio | Auto |
|--|--|--------------------------|
| Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes. | El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 8 de la Ley Reformativa a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y de los incisos segundo, tercero y cuarto de la disposición transitoria trigésima sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero. El Tribunal consideró que, pese a que se requirió aclarar y completar la demanda, el accionante formuló argumentos de incompatibilidad entre | 84-23-IN |

| | | |
|--|---|---------------------------|
| | normas infraconstitucionales como la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y el Código Civil. Además, no estableció con claridad cómo las normas impugnadas serían incompatibles con las disposiciones constitucionales a las que hace referencia, en particular, la seguridad jurídica, el principio de presunción de inocencia y la igualdad y no discriminación. | |
| Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de artículos de la Ley sobre Armas y su reglamento; del Reglamento de Protección contra Incendios; de la Resolución 002-2023; de la Ley de Defensa contra Incendios; y, del Acuerdo ministerial 194. | Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de algunos artículos de la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, así como de su reglamento; del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios; de la Resolución 002-2023; de la Ley de Defensa contra Incendios; y, del Acuerdo ministerial 194, cuyos argumentos se encaminan al uso de pirotecnia. El Tribunal consideró que el accionante fundamentó su demanda en casos particulares, sin que haya brindado argumentos claros, específicos y pertinentes, por tanto, existe una falta de argumentación, lo cual hace inadmisibile la demanda. Por otro lado, el Tribunal se pronunció sobre la solicitud de suspensión de las normas impugnadas y señaló que la persona accionante no ha demostrado que se cumpla el requisito de inminencia, ni tampoco el de gravedad, para que sea procedente el suspender las disposiciones impugnadas. | 91-23-IN |
| Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por existencia de cosa juzgada constitucional y por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes. | La accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del artículo innumerado 16 numeral 2 del CONA, que determina los beneficios adicionales a los que tiene derecho el alimentado. El Tribunal verificó que, en la sentencia 002-16-SCN-CC, la CCE ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma que el accionante impugna a través de la demanda y resolvió que dicha norma no vulnera los derechos a la igualdad del alimentante, ni restringe de manera desproporcionada el derecho a un salario justo de los alimentantes. Existe cosa juzgada constitucional, por lo que la demanda incurrió en la causal de rechazo establecida en el artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC. Respecto a los cargos distintos a los relacionados con la existencia de cosa juzgada, referente a las normas comunes de procedimiento, el Tribunal realizó el examen de admisibilidad y verificó que los argumentos no obedecen a la naturaleza de la acción y, que, pese a que fue enviada a completar y ampliar, los argumentos de la demanda no son claros, específicos ni pertinentes, por lo que incumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 79 numeral 5 letra b de la LOGJCC. Finalmente, negó la solicitud de suspensión al considerar que no estaba debidamente fundamentada. | 92-23-IN |
| Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes. | La accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de la Resolución 11-2023 emitida por la CNJ, relativa a la supervisión administrativa de los servidores de la Función Judicial y solicitó la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que permitan advertir una presunta inconstitucionalidad, ni de qué forma las disposiciones impugnadas transgreden disposiciones constitucionales, por lo que incumplió con los requisitos establecidos en | 101-23-IN |

| | | |
|---|--|--|
| | el artículo 79 numeral 5 letra b de la LOGJCC. Finalmente, negó la solicitud de suspensión al considerar que no estaba debidamente fundamentada. | |
| Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes. | La accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de los numerales 1 y 3 literal i) del artículo 6 del Convenio de la OIT sobre el Contrato de Enrolamiento de los Pescadores – C114. El Tribunal consideró que la accionante formuló argumentos de incumplimiento de normas infraconstitucionales, específicamente del Código del Trabajo, sin expresar de qué forma la norma del tratado internacional impugnado resulta incompatible con los artículos de la CRE relativos al derecho al trabajo, incumpliendo los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC. | 103-23-IN |
| Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de los artículos 37 inciso final y 100 numeral 11 del COFJ. | Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 37 inciso final y 100 numeral 11 del COFJ relativos al perfil de las y los servidores de la Función Judicial y sus deberes. El Tribunal consideró que el accionante se limitó a señalar que las normas impugnadas se contraponen con el contenido de los artículos 176 y 183 inciso final de la CRE sin que especifique su contenido y alcance; y, tampoco presentó argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes por los cuales consideró que existe una incompatibilidad normativa, razón por la cual, existió una manifiesta falta de argumentación y la demanda fue considerada como inadmisibles. Por otro lado, respecto de la suspensión provisional de las normas, el Tribunal señaló que, de la revisión de la demanda, la suspensión no se encontró debidamente sustentada, ya que no se hace referencia a cómo se cumplirían los requisitos de verosimilitud, inminencia y gravedad. | 106-23-IN y voto salvado |
| Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) del Decreto Ejecutivo número 27 y el Decreto Ejecutivo número 30. | Acción pública de inconstitucionalidad en contra de los Decretos Ejecutivos 27 y 30 emitidos por el presidente de la República del Ecuador, específicamente, en lo relativo a la asignación de la función de la vicepresidenta de la República en cuanto a colaborar en calidad de Embajadora, en nombre del Ecuador, por la paz para evitar el escalamiento del conflicto entre Israel y Palestina, en Tel Aviv. El Tribunal consideró que el Decreto 27 tiene un efecto individual, mientras que, el Decreto 30 no produce efectos generales, pues en el acto se encuentran identificados los destinatarios de sus efectos; por lo tanto, no fueron considerados como objeto de acción de inconstitucionalidad de actos normativos y administrativos de efectos generales. En consecuencia, se inadmitió la acción de inconstitucionalidad y se negó la solicitud de suspensión provincial de la norma impugnada. | 110-23-IN |

CN – Consulta de norma

| Tema específico | Criterio | Auto |
|-----------------|----------|------|
|-----------------|----------|------|

| | | |
|--|--|---------------------------------|
| <p>Inadmisión de una consulta de norma (CN) por falta de identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta, así como por la falta de identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos.</p> | <p>La Sala consultante solicitó que la CCE se pronuncie sobre la constitucionalidad de la resolución 006-2016 emitida por la CNJ, que contiene un precedente jurisprudencial obligatorio relativo al artículo 154 del Código del Trabajo. El Tribunal consideró que la consulta no cumplió con la identificación del enunciado normativo pertinente, cuya constitucionalidad se consulta, pues no expuso dudas respecto de la constitucionalidad del artículo 3 de la Resolución 006-2016, sino de su aplicabilidad a una situación que, de acuerdo con los jueces, no estaría regulada. Así, aunque se expuso preocupaciones sobre cuál es la norma aplicable para determinar los efectos de una terminación laboral, a una funcionaria de carrera, de una empresa pública, que se encuentra en estado de embarazo, no expuso cuáles serían los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.</p> | <p>33-23-CN</p> |
| <p>Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por falta de exposición de argumentos sobre la supuesta incompatibilidad de la aplicación de la norma consultada.</p> | <p>El juez consultante solicitó a la CCE que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 19, literal c) de la Resolución C.D. 100, correspondiente al Reglamento Interno, del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. En la presente acción, el Tribunal consideró que ni en el escrito presentado por el actor, o en el auto de la Unidad Judicial, se explicaron los motivos por los que se considera que existiría una incompatibilidad normativa consultada y las normas constitucionales que estiman infringidas. Por lo tanto, concluyó que la consulta incumplió con el segundo requisito de la sentencia 001-13-SCN-CC.</p> | <p>36-23-CN</p> |

AN – Acción por incumplimiento

| Tema específico | Criterio | Auto |
|--|---|---------------------------------|
| <p>Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) porque la demanda no cumple con el requisito de señalar la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.</p> | <p>Acción por incumplimiento en contra de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la CNJ, reclamando el cumplimiento de los artículos 76 de la CRE y 139 del COFJ. El Tribunal señaló que se reclama el cumplimiento del artículo 76 de la Constitución, lo cual no es objeto de AN, ya que las normas contenidas en la CRE pueden ser exigidas a través de otras garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico. El Tribunal señaló que los accionantes únicamente se limitaron a citar textualmente el artículo 139 del COFJ y sobre esta base formularon su pretensión de cumplimiento, por ende, la demanda incurrió en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 56 de la LOGJCC.</p> | <p>36-23-AN</p> |
| <p>Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por la existencia de otros</p> | <p>Acción por incumplimiento en contra del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y EP PETROECUADOR reclamando el cumplimiento del artículo 1 del Mandato Constituyente 8 y del inciso primero del artículo 1 del Reglamento, para la aplicación del Mandato Constituyente 8, que</p> | <p>39-23-AN</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>mecanismos para lograr el cumplimiento del Mandato Constituyente 8 y su reglamento.</p> | <p>suprime la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas. El Tribunal consideró que la petición de los accionantes se concentró en requerir el cumplimiento del Mandato Constituyente 8 y de su Reglamento, por parte de EP PETROECUADOR, con relación al tratamiento que debería dárseles como trabajadores con relación de dependencia laboral directa, para que se les reconozca su derecho a la estabilidad y continuidad laboral. El Tribunal determinó que la pretensión es ajena a la naturaleza jurídica de la AN, ya que el ordenamiento jurídico prevé otras vías para que pueda ser ventilada y concluyó que la demanda se encontró inmersa en las causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC.</p> | |
| <p>Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por pretender el cumplimiento de una sentencia de justicia ordinaria.</p> | <p>Acción por incumplimiento en contra del SRI para exigir el cumplimiento de una sentencia dictada en un proceso contencioso administrativo. El Tribunal determinó que el accionante pretende que se declare el incumplimiento de una sentencia emitida en justicia ordinaria, razón por la cual la solicitud no es objeto de AN, pues no busca el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.</p> | <p>56-23-AN</p> |
| <p>Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por la existencia de otros mecanismos para lograr el cumplimiento del artículo 1 del Mandato Constituyente 8.</p> | <p>Acción por incumplimiento del artículo 1 del Mandato Constituyente 8 en contra del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y EP PETROECUADOR, a fin de que se los incorpore en la nómina de trabajadores de EP PETROECUADOR de forma permanente. El Tribunal señaló que, de los argumentos de las personas accionantes, se infiere que buscan el reconocimiento de una relación laboral y, los beneficios legales y económicos que a esta correspondieren, lo cual puede ser conocido mediante otro mecanismo judicial, por tanto, la demanda incurrió en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.</p> | <p>57-23-AN</p> |
| <p>Inadmisión de una acción por Incumplimiento (AN) respecto de Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.</p> | <p>Acción por incumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, en contra del MIDENA. Los accionantes manifiestan que esta ley reconocía varios beneficios económicos a favor del personal que participó y apoyó durante el conflicto bélico del Alto Cenepa con el Perú y que, posteriormente, en 1996 se emitió una ley reformativa en la cual se extendieron los beneficios al personal que murió o quedó con una discapacidad. Añadieron que se dispuso que los beneficiarios serían incluidos en los listados que le correspondía elaborar al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el plazo máximo de ciento ochenta días, desde la expedición del Reglamento; sin embargo, esto no podría ser aplicable a quienes se beneficiaban de la ley anterior, es decir, la Ley 83. El Tribunal, en mayoría, determinó que el acto administrativo puede impugnarse en la vía contencioso-administrativa; pues la pretensión se relaciona con verificar si efectivamente cumplen los requisitos para ser beneficiarios de la ley y no si la norma es clara, expresa y exigible. Por ende, incurrió en la causal de inadmisión establecida en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC, por tanto, resolvió inadmitir la acción.</p> | <p>59-23-AN y voto salvado</p> |

| | | |
|---|--|--------------------------|
| Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por no aclarar y completar la demanda. | Acción por incumplimiento en contra de la alcaldesa y el procurador síndico de Santa Elena, solicitando el cumplimiento de la sentencia 53-18-IS/21 emitida por la CCE. El Tribunal señaló que se dispuso que el accionante complete y aclare su demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 55, numerales 2, 3 y 4 de la LOGJCC, en el término de cinco días, lo cual no fue acatado por el accionante, por tanto, inadmitió la demanda. | 61-23-AN |
| Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) presentada para exigir el cumplimiento de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. | Acción por incumplimiento presentada contra el Consejo de Gobierno de Galápagos respecto del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Al respecto, el accionante alegó que pertenece a un grupo vulnerable, por lo que, al encontrarse en una posición de carácter preferente, solicitó que se le otorgue un cupo de turismo de buceo o terrestre navegable para operar con 16 pasajeros. El Tribunal inadmitió la demanda por considerar que su pretensión puede ser analizada mediante otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria. | 62-23-AN |
| Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por haber sido propuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. | El accionante solicitó que la CGE cumpla lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Seguridad Social, que versan sobre la materia gravada para el cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio y la determinación de la materia gravada. El Tribunal consideró que la pretensión del accionante se dirige a que este Organismo disponga al IESS volver a calcular la pensión jubilar por vejez de los accionantes y que pague con carácter retroactivo la diferencia correspondiente, cuestión que puede exigirse mediante otra garantía jurisdiccional establecida en la LOGJCC, diferente a una AN; por lo que la demanda incurrió en el numeral 1 del artículo 56 de la LOGJCC. | 63-23-AN |
| Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por la existencia de otros mecanismos para sustanciar sus pretensiones. | Acción por incumplimiento en contra del ISSFA, en la cual se alegó el incumplimiento del artículo 4 y 5 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995. El Tribunal señaló que la pretensión y fundamentos de las accionantes se refieren a presuntas vulneraciones de derechos ocasionadas por la supresión del beneficio del montepío e indicó que dichas pretensiones pueden ser sustanciadas por la justicia constitucional mediante otras garantías jurisdiccionales, por tanto, la demanda incurrió en el numeral 1 del artículo 56 de la LOGJCC. | 64-23-AN |

DC – Dirimencia de Competencia

| Tema específico | Criterio | Auto |
|---|--|-------------------------|
| Inadmisión de dirimencia de competencia (DC), por no adecuarse al objeto de la acción constitucional. | Acción de dirimencia de competencia presentada por el juez de la Unidad Judicial de Saraguro, con la finalidad de que: i) se dirima la competencia entre la Unidad Judicial y la autoridad indígena de la Comunidad de Tambopamba; y, ii) se realice una consulta de constitucionalidad de norma. El Tribunal inadmitió la acción y señaló que no le corresponde pronunciarse bajo la figura de dirimencia dentro de un proceso jurisdiccional, más aún si el juez fundamentó su pedido en atribuciones genéricas de la CCE de control abstracto y concreto de constitucionalidad, que no guardan relación con dicha dirimencia. Por | 2-23-DC |

| | | |
|--|--|--|
| | otro lado, respecto del pedido de consulta, el Tribunal determinó que no se cumplieron los requisitos para que pueda determinar que su solicitud corresponda a una consulta de constitucionalidad de norma, por tanto, verificó que el pedido de la Unidad Judicial no se adecuó al objeto de la acción constitucional para dirimir un conflicto de competencias, conforme lo determinado en los artículos 436 de la CRE y 144 de la LOGJCC. | |
|--|--|--|

EP – Acción Extraordinaria de Protección

El – Acción extraordinaria de protección de decisiones de justicia indígena

| Tema específico | Criterio | Auto |
|--|---|-------------------------|
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (EI) por falta de objeto, al no ser una decisión susceptible de impugnación por medio de esta vía. | Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada contra el oficio emitido por la Federación de Comunidades y Organizaciones del Cantón Salcedo. El accionante interpuso la EP impugnando el documento que convocaba a la solución de un conflicto sobre un bien inmueble, ante la autoridad territorial organizativa. El Tribunal inadmitió la acción, toda vez que, el oficio materia de la EP no resolvía sobre el fondo de una posible controversia en justicia indígena y, a su vez, no podría generar una vulneración de derechos. | 5-23-EI |

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

| Tema específico | Criterio | Auto |
|---|--|----------------------------|
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP), ya que el auto que cuantifica la medida de reparación de una acción de protección no es objeto de EP. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto interlocutorio emitido por el TDCA en el cual ordenó el pago a favor de los legitimados activos de la AP. El Tribunal señaló que, respecto de las alegadas vulneraciones de derechos, existe un mecanismo procesal idóneo y específico a través del cual se puede resolver cualquier deficiencia relacionada a la inejecución o la defectuosa ejecución de la sentencia de acción de protección originaria, que es la IS, por tanto, determinó que, respecto de la decisión impugnada, no cabe la EP y por tanto, la demanda resulte inadmisibile. | 448-23-EP |
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP), ya que la decisión que niega la declinación de competencia en un | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución emitida por los jueces de la Corte Provincial que negó la declinación de competencia de la justicia ordinaria hacia la justicia indígena, dictada en un proceso penal por el presunto delito de asesinato. El Tribunal señaló que el auto que negó el pedido de declinación de competencia no es una decisión definitiva, ya que no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada porque se puede volver a discutir en las | 2958-23-EP |

| | | |
|--|--|----------------------------|
| proceso penal no es objeto de EP. | siguientes etapas del proceso, ni tampoco impidió la continuación del juicio, ya que el proceso continuó con la siguiente etapa procesal. De igual manera, el Tribunal determinó que la decisión no puede causar un gravamen irreparable, en virtud de que la declinación de competencia a favor de la justicia indígena es un asunto que puede ser resuelto en cada decisión de fondo, emitida con posterioridad en las siguientes etapas del proceso. | |
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP), ya que las decisiones que provienen de un proceso de amparo posesorio no son objeto de EP. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra: i) de la sentencia de apelación que aceptó el recurso interpuesto y aceptó de manera parcial la demanda; y, ii) del auto que negó el recurso de aclaración por improcedente, dictadas en un proceso de amparo posesorio. El Tribunal señaló que, las decisiones impugnadas no son objeto de EP, ya que provienen de un proceso de amparo posesorio y la resolución 12-2012 de la CNJ resolvió dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la CNJ, que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material. | 2779-23-EP |

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

| Tema específico | Criterio | Auto |
|--|--|---|
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de oportunidad por presentación de recursos fuera de término. | Acción extraordinaria de protección presentada contra: i) el laudo arbitral que aceptó la demanda; y, ii) la sentencia que rechazó la acción de nulidad del laudo arbitral. El Tribunal señaló que la compañía accionante interpuso recurso de apelación y recurso de hecho, los cuales fueron rechazados por la Corte Provincial por improcedentes. La demanda fue presentada fuera del término establecido en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la CCE, por lo cual fue inadmitida. | 2925-23-EP y voto concurrente |
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos. | Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el abandono de la impugnación de boleta de tránsito y dispuso el archivo de la causa. El Tribunal consideró que la EP se presentó fuera del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, por cuanto el accionante, con posterioridad a la emisión del auto impugnado, presentó una serie de recursos inoficiosos. | 2944-23-EP |

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

| Tema específico | Criterio | Auto |
|---|---|----------------------------|
| Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP) por falta de | Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por la empresa Amerino del Ecuador S.A., contra el SENA E, en el marco de un | 2819-23-EP |

| | | |
|--|---|---|
| agotamiento del recurso de revocatoria. | proceso contencioso tributario. El Tribunal verificó que el accionante no agotó el recurso de revocatoria frente al auto impugnado, conforme lo dispone el artículo 270 del COGEP, ni justificó si el recurso sería ineficaz o que la falta de interposición de dicho recurso responda a motivos ajenos a su negligencia. | |
| Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento del recurso de casación. | Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación, por falta de comparecencia del accionante y de su abogado defensor a la audiencia, en el marco de una demanda por el cobro de haberes laborales. El Tribunal consideró que el accionante no agotó el recurso extraordinario de casación de conformidad con el artículo 266 del COGEP, ni justificó la razón de no haber interpuesto dicho recurso en contra del auto impugnado. | 3101-23-EP y voto concurrente |

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

| Tema específico | Criterio | Auto |
|---|---|----------------------------|
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por no contener un argumento claro, basar el argumento en lo injusto o equivocado de la decisión; y, en la falta o errónea aplicación de la ley. | Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el marco de una acción de hábeas corpus propuesta por el accionante por haber sido juzgado por la justicia ordinaria e indígena por la misma causa. El Tribunal consideró que el accionante no proporcionó una justificación jurídica, y por ende un argumento claro, que explique cómo ocurrió la vulneración directa e inmediata por parte de la autoridad judicial que emitió las sentencias impugnadas. Además, verificó que el argumento se enfoca en cuestionar la decisión impugnada por considerarla injusta o equivocada. Así también, el fundamento de la acción se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Por lo cual incumple el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC e incurre en las causales de inadmisión de los numerales 3 y 4 del mismo artículo. | 2866-23-EP |
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por no contener un argumento claro, basar el argumento en lo injusto o equivocado de la decisión. Envío a la Sala de Selección. | Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que confirmó la procedencia de la AP propuesta contra BANECUADOR BP, por la terminación unilateral y anticipada de pólizas de vida. El Tribunal consideró que BANECUADOR BP alegó la aplicación de una sentencia constitucional, sin identificar la regla de precedente y sin explicar por qué la regla es aplicable al caso. Además, verificó que sus argumentos se reducen a mostrar su inconformidad con la sentencia impugnada; incumpliendo el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC e incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 3 del mismo artículo. Sin embargo, al evidenciar una posible desnaturalización de la AP por resolver, aparentemente, cuestiones que no tienen relevancia constitucional y que debieron ser tratadas | 2604-23-EP |

| | | |
|--|--|----------------------------|
| | ante las respectivas instancias de la justicia ordinaria, el Tribunal remitió el proceso a la Sala de Selección. | |
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por no contener un argumento claro, basar el argumento en lo injusto o equivocado de la decisión. Envío a la Sala de Selección. | Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que aceptó la AP planteada por ex trabajadores en contra del IESS, por el incumplimiento del pago del estipendio económico mensual, correspondiente a su jubilación patronal. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos que se refieren a la inconformidad del IESS con la sentencia impugnada, incumpliendo el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC e incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 3 del mismo artículo. Sin embargo, al evidenciar que el caso permitiría pronunciarse sobre la jubilación patronal que otorga el IESS a nivel nacional, manteniendo un lineamiento de igualdad formal en estos casos, el Tribunal remitió el proceso a la Sala de Selección. | 2743-23-EP |

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de febrero de 2024.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

| RC – Reforma Constitucional | | |
|---|--|--|
| Tema específico | Análisis | Auto |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Verificación de cumplimiento de adecuación a propuesta de modificación constitucional presentada por el presidente de la República.</p> | <p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento del dictamen 1-24-RC/24A en el que dispuso que el presidente de la República adecue sus propuestas de modificación constitucional estrictamente a lo previsto en la decisión referida. En este auto, la Corte verificó el cumplimiento de la adecuación ordenada en las preguntas: (1) sobre la eliminación de la prohibición constitucional de extradición de personas ecuatorianas; (2) sobre la incorporación de juzgados especializados en materia constitucional; (3) sobre la permisión del arbitraje internacional entre el Estado y personas privadas; y, (4) sobre la incorporación de los contratos por horas y a plazo fijo al régimen laboral. La Corte determinó que el presidente de la República adecuó integralmente la propuesta de las cuatro preguntas conforme con lo previsto en el dictamen, y declaró que éste podrá continuar con el procedimiento de referendo prescrito en la CRE y en la normativa aplicable. El auto fue aprobado por la Corte de la siguiente manera: el decisorio sobre la pregunta 1, con seis votos a favor y, dos votos salvados de los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz; el decisorio de la pregunta 2 con ocho votos a favor; el decisorio de la pregunta 3 con siete votos a favor y, un voto salvado del juez Jhoel Escudero Soliz; el decisorio de la pregunta 4 con cinco votos a favor y, tres votos salvados de los jueces Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz; y, el decisorio de la pregunta 5 con ocho votos a favor.</p> |  <p>1-24-RC/24 y votos salvados</p> |

CN – Consulta de norma

| Tema específico | Análisis | Auto |
|-----------------|----------|------|
|-----------------|----------|------|

| | | |
|---|---|------------------------------------|
| <p>Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de difusión, publicación, capacitación y de informar a la Corte sobre su cumplimiento</p> | <p>En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución de la sentencia 50-21-CN/24, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de la resolución 2-2016 emitida por la CNJ, que señalaba que, en el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad no era susceptible a suspensión condicional. En dicha decisión, este Organismo realizó una interpretación conforme del artículo 630 del COIP. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral por parte del CJ, de la medida de difundir la sentencia, justificar su cumplimiento y publicar la misma, mientras que determinó que la disposición de informar sobre el cumplimiento de la publicación fue ejecutada defectuosamente. Además, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de capacitar a las y los defensores públicos e informar el cumplimiento de esta medida por parte de la DP. En consecuencia, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p> | <p>50-21-CN/24</p> |
|---|---|------------------------------------|

EP – Acción extraordinaria de protección

| Tema específico | Análisis | Auto |
|--|---|---|
| <p>Archivo por verificación de cumplimiento de medida de publicación, difusión, devolución de expediente y de informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p> | <p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1067-15-EP/21 en la que concluyó que se vulneró la garantía de <i>non reformatio in peius</i> dentro de un proceso penal por contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. La Corte consideró que la sentencia emitida, en sí misma es una medida de satisfacción y ordenó medidas de no repetición. En el presente auto, la Corte verificó y declaró el cumplimiento integral de las medidas de publicación y difusión de la sentencia por parte del CJ, así como de informar a la Corte sobre su cumplimiento. Además, se verificó el cumplimiento integral de la medida de publicación de la sentencia en el sitio web de la CCE así como de devolver el expediente al juzgado de origen; y, en consecuencia, ordenó el archivo de la causa. El auto fue aprobado por con siete votos a favor y un voto no consignado de la jueza Teresa Nuques Martínez en virtud de haber emitido un voto salvado en la sentencia 1067-15-EP/21.</p> | <p>1067-15-EP/24 y voto salvado</p> |
| <p>Archivo por verificación de cumplimiento de medida de exhortar a jueces de garantías jurisdiccionales e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p> | <p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 637-15-EP/21 en la que desestimó la acción y concluyó que no existía vulneración de derechos dentro de una AP que trató sobre conflictos laborales. No obstante, la Corte dispuso medidas de no repetición al haber observado un retardo injustificado en la remisión del proceso al superior por parte del juzgado de origen. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas dispositivas. Además, verificó y declaró el cumplimiento integral por parte del CJ de la medida de exhortar a los jueces de garantías jurisdiccionales sobre la obligación que tienen de dar trámite preferente, ágil y celeridad a estos procesos, así como recordarles la debida acuciosidad y diligencia con la que deben actuar al conocer las demandas de garantías jurisdiccionales y de la responsabilidad que puede acarrear su incorrecto proceder en el tema. La Corte declaró el</p> | <p>637-15-EP/24</p> |

| | | |
|---|---|---|
| | <p>cumplimiento tardío de la disposición de informar sobre el cumplimiento del exhorto por parte del CJ por lo que le llamó la atención por la tardanza en la presentación de información a la Corte, y ordenó el archivo de la causa.</p> | |
| <p>Archivo por verificación de cumplimiento de medida de publicación, difusión y de informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p> | <p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2611-19-EP/22 en la que aceptó la EP, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y al doble conforme dentro de un proceso penal por contravención de cuarta clase por proferir expresiones en descrédito o deshonra en contra de una persona, y dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas dispositivas. Además, verificó y declaró el cumplimiento integral por parte del CJ de la medida de publicar la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia, difundir la misma e informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida; y en consecuencia ordenó el archivo de la causa. El auto fue aprobado con seis votos a favor y un voto salvado oral del juez Enrique Herrería en virtud de haber emitido un voto salvado en la sentencia 2611-19-EP/22.</p> | <p>2611-19-EP/24 y voto salvado</p> |
| <p>Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de investigación y sanción, y de informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p> | <p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las disposiciones dictadas en el auto de verificación 1292-19-EP/22. Estas disposiciones fueron emitidas para coadyuvar el cumplimiento de la sentencia 1292-19-EP/21, en la cual la Corte declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de las disposiciones de realizar una investigación efectiva para establecer responsabilidades de las y los funcionarios de la Escuela de Educación Básica "Manuela Cañizares" que vulneraron los derechos de la accionante; e, informar a la Corte sobre la ejecución de la medida de investigación y sanción y las disposiciones dictadas en el auto de verificación 1292-19-EP/22 para coadyuvar su cumplimiento. Por tanto, la Corte ordenó el archivo de la causa. El auto fue aprobado con siete votos a favor y un voto salvado oral del juez Enrique Herrería en virtud de haber votado en contra en la sentencia 1292-19-EP/21.</p> | <p>1292-19-EP/24 y voto salvado</p> |

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

| Tema específico | Análisis | Auto |
|--|---|------------------------------------|
| <p>Verificación de medida de reparación económica e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p> | <p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 029-17-SIS-CC en la que aceptó la acción de incumplimiento de la resolución constitucional 0999-07-RA y ordenó medidas de reparación en favor del accionante. Además, la Corte verificó el cumplimiento de los autos de verificación emitidos previamente en el presente caso. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la disposición de remitir un informe por parte de los jueces del TDCA de Guayaquil respecto al proceso de reparación económica y el incumplimiento de la disposición</p> | <p>33-09-IS/24</p> |

de presentar la conformidad o inconformidad por parte del accionante. En relación con la medida de reparación económica, la Corte declaró que se encuentra en proceso de ejecución, pues aún se encontraba pendiente la determinación de los intereses. Por tanto, se dejó sin efecto el auto en el que el TDCA de Guayaquil determinó el agotamiento de su competencia como órgano de cálculo y ordenó que éste calcule los intereses e informe a la Corte así como, que la Autoridad Portuaria de Guayaquil pague al accionante y lo informe a la Corte. De igual manera llamó la atención al CJ por el retraso injustificado en el resorteo de la causa y al TDCA de Guayaquil por haber inobservado el mandamiento de ejecución en relación con los intereses.

JP – Revisión de acción de protección

| Tema específico | Análisis | Auto |
|---|---|--|
| <p>Verificación de cumplimiento de medidas de patrocinio judicial, protección e inclusión, bono de vivienda, pago por daños, adecuación normativa, disculpas públicas, publicación de la sentencia, capacitación, y remitir información a la Corte sobre su cumplimiento.</p> | <p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 832-20-JP/21 en la cual analizó la procedencia de la AP en contra de particulares; los estándares de la celebración de una escritura pública de compraventa de un bien inmueble de personas adultas mayores; el contenido de los derechos a la propiedad y vivienda digna; y ordenó medidas de reparación integrales en favor de la accionante. En este auto, la Corte verificó y declaró: (i) en proceso de cumplimiento la medida de realizar gestiones de patrocinio judicial por parte de la DP, y el cumplimiento defectuoso por tardío de su obligación de informar oportunamente por lo que ordenó que continúe informando a la Corte de manera semestral sobre el cumplimiento de esta medida; (ii) el cumplimiento continuo de las medidas de protección e inclusión en programas sociales a la accionante por parte del MIES y el GAD de Sinincay y dispuso que continúen adoptando las medidas necesarias de protección haciéndola partícipe de sus programas sociales e informen a la Corte; (iii) en proceso de cumplimiento de la medida de informar a la accionante sobre las posibilidades de acceso a bono de la vivienda por parte del MIDUVI, por lo que ordenó a esa institución y a la DP que realicen una actuación coordinada a fin de contactarse con la accionante y consulten su disposición a recibir el incentivo de vivienda buscando que exista una real comprensión de la accionante sobre los beneficios que le brindaría este bono, así como se preste las facilidades para que realice los trámites que correspondan, e informen a la Corte; (iv) el cumplimiento integral por parte del CJ de las medidas de publicación de la sentencia, pago por daño material e inmaterial, capacitación a los notarios y notarias del país en coordinación con el CNI y adecuación normativa; así como el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de disculpas públicas y remitir información a la Corte sobre esta medida y la de adecuación normativa; (v) el cumplimiento integral de la medida de capacitación a los sacerdotes de la Arquidiócesis de Cuenca por parte de la DP en coordinación con la</p> | <p>832-20-JP/24 y votos salvados</p> |

| |
|--|
| CNI; y, (vi) el cumplimiento integral de la medida de disculpas públicas y pago por daño material e inmaterial por parte del sacerdote Ángel Lobato Bustos. El auto fue aprobado con seis votos a favor y dos votos salvados orales, de las juezas Carmen Corral y Teresa Nuques en virtud de haber emitido un voto salvado en la sentencia 2611-19-EP/22. |
|--|

RA – Recurso de Amparo

| Tema específico | Análisis | Auto |
|---|---|-------------------------------|
| Verificación de cumplimiento de medidas de reintegro, pago de remuneraciones y beneficios sociales e informar a la Corte sobre su cumplimiento. | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la resolución 750-08-RA, que confirmó la decisión de primera instancia sobre la vulneración de derechos al accionante en una desvinculación laboral y dispuso medidas de reparación. Además, este Organismo verificó el cumplimiento de los autos de verificación emitidos previamente en el presente caso. En este auto la Corte determinó el cumplimiento integral de la disposición de informar por parte del TDCA de Portoviejo respecto al proceso de reparación económica, el cumplimiento integral de la medida de reintegro al accionante por parte de la ESPAM-MFL y la imposibilidad de determinar el grado de ejecución de la medida de reparación económica por parte del ESPAM-MFL. Al respecto, llamó la atención al ESPAM-MFL por no haber informado a la Corte sobre el estado de ejecución de las medidas por aproximadamente 6 años y dispuso que la ESPAM-MFL remita su informe de descargo bajo prevenciones legales y que el accionante remita la conformidad o inconformidad respecto del pago ordenado. | 0750-08-RA/24 |

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 29 de febrero, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 1 audiencia pública, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

Dentro de esta audiencia se trató una acción pública de inconstitucionalidad.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

| Audiencias públicas telemáticas | | | | |
|---------------------------------|----------|---------------------------|--|---|
| Fecha | Caso | Jueza o juez sustanciador | Tema | Transmisión / cobertura |
| 09/02/2024 | 28-18-IN | Alejandra Cárdenas Reyes | Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, presentada mediante informe por Kelly Micaela Flores Vera, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, mediante el cual pone en conocimiento de este Organismo, del incumplimiento en que habría incurrido la Gobernación de la Provincia de Santa Elena, respecto de su sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021, dentro de la acción de protección planteada por Andrea Lisette Suárez Nieto, signada con el No. 24201-2021-01067, y ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. | Transmisión por YouTube |



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec